



283  
29

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"

Subsistencia de la Obligación Alimentaria de los  
Padres Divorciados a los Hijos sin importar  
su Edad, (Art. 287, Segunda Parte).

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**PEREZ MENDEZ ROSA MARIA**

Asesor:

LIC. CECILIA LICONA VITE

San Juan de Aragón

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1989.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION .....	1
I. LA OBLIGACION ALIMENTARIA .....	4
A. Fundamento ético, fundamento jurídico .....	4
1. Concepto de alimentos .....	6
2. Contenido y cuantía .....	7
3. Características .....	8
4. Fuentes de la obligación alimentaria .....	22
B. Sujetos de la Obligación Alimentaria .....	25
1. Los cónyuges .....	25
2. Los concubinos .....	27
3. Los ascendientes y descendientes .....	28
4. Colaterales hasta el cuarto grado .....	29
5. Adoptado y Adoptante .....	30
C. Cesación de la Obligación Alimentaria .....	30
1. Falta de posibilidad del deudor .....	31
2. Falta de necesidad del acreedor .....	31
3. Injuria, falta o daño grave del acreedor .....	31
4. Conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo .....	32
5. El acreedor abandona la casa del alimentista .....	32
II. EL DIVORCIO .....	33
A. Clases de divorcio .....	35
1. Por mutuo consentimiento .....	36
2. Necesario .....	39
B. Consecuencias Jurídicas del divorcio .....	50
1. En la persona de los cónyuges .....	51
2. En cuanto a los bienes de los cónyuges .....	53
3. En cuanto a los hijos .....	54
III. OBLIGACION QUE TIENEN LOS PADRES DIVORCIADOS DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD .....	56
A. Fundamento ético .....	56
B. Referencia constitucional .....	56
C. Análisis de la Segunda Parte del Art. 287 .....	61
D. Jurisprudencia .....	63
CONCLUSIONES .....	68
BIBLIOGRAFIA .....	73

## I N T R O D U C C I O N

La historia de los alimentos es tan antigua como la misma historia -- del hombre, pues desde siempre el ser humano ha tenido necesidades, las cuales en determinadas etapas de la vida no es posible satisfacer por uno mismo, nos referimos a la infancia, a la vejez y a otras causas que hacen difícil obtener los satisfactores mas indispensables sin ayuda de los demás.

La palabra alimentos se deriva del latín "alimentum" que a su vez deriva del verbo "alere" que significa alimentar, nutrir(1); por lo que entendemos que es aquello que sirve para sustento del cuerpo.

Los alimentos a los que haremos referencia comprenden no solamente la comida, como comunmente los conocemos, sino el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y para los menores de edad además la educación primaria y un oficio, ya que jurídicamente los alimentos son todo lo que una persona requiere para subsistir.

Partiendo del derecho a la vida que tiene todo ser humano, se desprende el deber de asistirlo para que satisfaga sus necesidades primarias, por lo que la Ley ha contemplado la obligación de alimentar tomando en cuenta las relaciones familiares de donde la hace surgir, estableciendo para los involucrados en dicha relación, la obligación de darse alimentos recíprocamente.

El Estado, protegiendo ese derecho a la vida del que goza todo ser humano, se ve obligado a crear la "asistencia pública", para prestar ayuda a aquellos individuos que por alguna razón carecen de algún vínculo familiar o teniendo familia, ésta carece de recursos para proporcionarle alimentos.

Los primeros obligados a darse alimentos son los cónyuges, como - -

(1) IBARROLA ANTONIO DE, "Derecho de Familia", pág. 131.

consecuencia de que al contraer matrimonio deben socorrerse mutuamente. En --  
igual forma están obligados los concubinos. En segundo lugar la Ley señala la  
obligación de los padres de darles alimentos a sus hijos y a su vez éstos, a -  
aquellos, de acuerdo a las circunstancias del caso en particular.

Por otra parte, esa relación que existe entre los cónyuges puede di--  
solverse a través del divorcio, figura jurídica muy controvertida, la cual vie-  
ne a terminar con un hogar de donde los hijos resultan los más perjudicados, -  
pues los padres anteponen sus intereses muy personales, pasando sobre la felici-  
dad de sus hijos, creando en los menores traumas y conflictos internos.

Los padres olvidan que los hijos tienen dignidad humana y que gracias  
a ellos el matrimonio se convierte en una familia, de la que son responsables -  
los progenitores, por lo que están obligados a velar por ella.

En cuanto a los alimentos, existen de acuerdo con la Ley, causas que  
extinguen o bien suspenden la obligación de darlos, liberando de dicho deber a  
quienes los tuvieron una vez. Estas causas están expresamente contenidas en -  
nuestro código civil vigente, dentro del capítulo de alimentos, en su artículo  
320, el cual menciona las siguientes: el carecer de medios para cumplirla; de-  
jar de necesitar los alimentos; la injuria; falta o daños graves inferidos por  
el alimentista contra el deudor; que la necesidad de los alimentos dependa de -  
la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista; y por úl-  
timo, el abandono del hogar del deudor por parte del acreedor sin el consen-  
timiento de aquél y sin causa justificada.

A pesar de que dichas causas de extinción o bien suspensión de la --  
obligación alimentaria, según sea, son determinadas, la segunda parte del ar-  
tículo 287 del ordenamiento mencionado, señala que los padres divorciados ten-  
drán obligación de subvenir las necesidades de sus hijos hasta que lleguen a -

la mayoría de edad, lo cual no encuentra sustento alguno en las causas que expresamente señala nuestro código como extintoras de la mencionada obligación.

Siguiendo las disposiciones del capítulo de alimentos, quienes dejan de estar obligados a dar alimentos cuando el acreedor alimentario llega a la mayoría de edad, son los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, pero no se menciona a los padres y menos cuando éstos son divorciados. Resulta difícil comprender que los hijos, además de que sufren un tremendo golpe al saber que sus padres deciden divorciarse, una vez separados dejarán de recibir asistencia cuando lleguen a la mayoría de edad.

La obligación de dar alimentos debe subsistir en tanto existan la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, pues éstos son los elementos necesarios para que se cumpla dicho deber entre los obligados, desde nuestro punto de vista.

## I. LA OBLIGACION ALIMENTARIA

### A. FUNDAMENTO ETICO. FUNDAMENTO JURIDICO.

El fundamento ético de la obligación alimentaria sería el derecho a la vida y a la asistencia que tiene todo ser humano.

La obligación alimentaria como lo señala la maestra Sara Montero Duhalat(2), encierra un profundo sentido ético, significando la preservación del valor primario que es la misma vida, y que la naturaleza nos impone a través del instinto de conservación individual y de la especie humana.

El concepto de solidaridad, que nos conduce a prestar ayuda a nuestros semejantes, que por alguna razón requieren asistencia para cubrir las necesidades esenciales, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre miembros de una familia.

Tomando en cuenta que la obligación alimentaria contiene un deber de ayuda mutua, nacido de la solidaridad humana, al cual el derecho recoge e impone una sanción para el caso de incumplimiento, podemos percatarnos de como las reglas morales sirven de base o punto de partida en este caso a las normas jurídicas.

Podemos afirmar que para establecer el dar alimentos como una obligación, se tomo en consideración, además del deber moral de socorrer a los semejantes, el hecho de que existiera un vínculo familiar, o una relación de parentesco.

Si tomamos en cuenta que la asistencia a personas desvalidas ya sea

(2) MONTERO DUHALT SARA, "Derecho de Familia", pág. 60.

por vejez, enfermedad, corta edad, etc., es un deber de caridad al prójimo aún cuando posiblemente ni siquiera le conozcamos, con mayor razón se puede hablar ya de una obligación cuando la persona forma parte de un núcleo familiar.

En condiciones normales, el ser humano no se considera autosuficiente, pues siempre ha necesitado de los demás para vivir mejor; cuando estas condiciones dejan de ser normales ya sea por sobrevenir un accidente, alguna enfermedad o por cualquier otra razón, es lógico que necesite más de quienes le rodean para sobrevivir, por lo que también es entendible que la Ley reglamente esta situación, estableciendo la Obligación Alimentaria.

En su libro de derecho civil, el Dr. Galindo Garfias(3) señala que la obligación alimentaria es a la vez, de orden moral, social y jurídica; es moral; debido a que los lazos de sangre impiden al deudor a dejar en desamparo a aquellos con quienes está ligado; es una obligación social: puesto que siendo la familia el grupo social primario es interés de la misma sociedad la conservación de dicho grupo; y por último es jurídica: puesto que es el Estado a quien atañe sancionar el incumplimiento de dicha obligación de verdadero interés público y social.

El fundamento jurídico de la obligación alimentaria podemos encontrarlo en los siguientes puntos:

- 1.- La necesidad de subsistencia de los integrantes de la población.
- 2.- Imposibilidad del Estado desubvenir a las necesidades de todos los indigentes.
- 3.- Imposición de esta obligación a los familiares, en razón de la natural solidaridad que debe existir entre ellos.

(3) GALINDO GARFIAS IGNACIO, "Derecho Civil", pág. 458.

Hay algunos casos en los que conjuntamente a la necesidad de algunas - personas y debido a la carencia de parientes con posibilidades de socorrerlos, - el Estado ha creado y organizado centros de asistencia social para enfermos, me- nores abandonados y ancianos.

La suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: "La razón fi- losófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que deben existir entre - todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, esti- mando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvali- dos que existen en el conglomerado social; habiendo impuesto la obligación a los parientes mas cercanos..." (Anales de jurisprudencia, XCV P. 120).(4)

#### 1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Biológicamente por alimentos, entendemos lo que los organismos vivos - requieren para su sostenimiento y nutrición. Aunque comunmente utilizamos la pa- labra "alimentos" para designar exclusivamente a la comida, el concepto jurídico de alimentos nos dice que éstos son los elementos materiales necesarios que re- quiere una persona para vivir como tal.

En tanto que la obligación alimentaria, es el deber que tiene un suje- to llamado deudor alimentario, de ministrar a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en - dinero o en especie, lo necesario para subsistir y siempre que exista entre am- bos una relación presupuesta por la Ley.

Por otra parte, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que - tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para -

(4) Ob. cit. en pág. 4. cita pág. 60.

vivir como tal y a lo cual tiene derecho, por lo que podrá exigirlo a la persona o personas que de acuerdo con la Ley están obligadas a ello.

2. CONTENIDO Y CUANTIA.

A pesar de que la palabra "alimentos" nos lleva a pensar como ya lo mencionamos, en un sinónimo de "comida", su contenido es más amplio, así lo reconoce tanto la doctrina como la propia legislación, los alimentos incluyen además de la comida, la habitación, el vestido y la asistencia en caso de enfermedad. El Art. 308 de nuestro código civil señala que para el caso de los menores de edad, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestas y adecuadas a su sexo y circunstancias personales. Cabe aclarar que la misma Ley menciona que los alimentos no comprenden el capital necesario para que sea ejercida la profesión u oficio, ya que son independientes uno del otro.

De los alimentos forman parte no sólo los elementos indispensables para la manutención de la vida sino aún en la muerte. El Art. 1909 del código civil vigente, establece que los gastos funerarios serán cubiertos por aquellos que tuvieron la obligación de alimentarlo en vida, aunque el difunto no hubiera dejado bienes. Para la formación moral e intelectual de los menores, es indispensable proveer los medios para su instrucción y educación.

De acuerdo con la propia Ley, la cuantía de los alimentos que han de ser proporcionados estará de acuerdo a la posibilidad del que debe otorgarlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

La cuantía de los alimentos será variable dependiendo de las circunstancias del caso en particular, y es al juzgador a quien le corresponda determinar su monto, por lo que no es posible ni por lo menos generalizar respecto de las circunstancias que han de tomarse en cuenta, en virtud de que éstas son muy

variables.

El monto de una pensión alimenticia es variable; la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que de acuerdo con el artículo 94 del Código de procedimientos civiles, la sentencia que dicte alimentos puede ser revocada o modificada mediante juicio sumario por causas supervinientes, por lo que tenemos en conclusión que por su característica de variabilidad, de acuerdo a las circunstancias del caso particular, las sentencias que versen sobre alimentos no podrán alcanzar el rango de cosa juzgada<sup>(5)</sup>, las cuales son inmodificables.

### 3. CARACTERISTICAS

Las características de la obligación alimentaria son muy variadas, la mayoría de los autores que las señalan coinciden con las siguientes:

- |  |   |
|--|---|
| a. Recíproca                           | i. Crea un derecho preferente                                       |
| b. Personalísima                       | j. No es compensable ni renunciable                                 |
| c. Intransferible                      | k. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. |
| d. Inembargable el Derecho correlativo | l. Sucesiva   |
| e. Imprescriptible                     | m. Indeterminada y variable   |
| f. Intransigible                       | n. Alternativa  |
| g. Proporcional                        | o. Asegurable   |
| h. Divisible                           | p. Es sancionado su incumplimiento.                                 |

(5) Una sentencia alcanza el rango de cosa juzgada, cuando la misma causa ejecutoria. Nuestro Código de procedimientos civiles señala que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial; primero, cuando la sentencia ha sido consentida expresamente por las partes; segundo, cuando hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la Ley y por último, cuando se ha interpuesto recurso pero no se continuó en forma o se desistió de él. En el caso de una sentencia sobre alimentos, a pesar de que ocurra cualquiera de las circunstancias señaladas por nuestro Código Civil, no podrá llegar a ser cosa juzgada y debido a su característica de variable, podrá ser modificada. Art. 426 y 427 del Código de procedimientos civiles.

a) Es recíproca.

La ley señala que quien proporciona alimentos tiene a su vez el derecho de solicitarlos. Esto es posible si tomamos en cuenta que el futuro no se puede predecir y que puede darse el caso de que quien una vez necesitó los alimentos, logre adquirir tal estabilidad económica que deje de tener necesidad e incluso llegue a estar en posibilidad de proporcionarlos a alguien, y que a la vez quien en un principio dió esos alimentos teniendo obligación y posibilidad de darlos, caiga en desgracia y le sea imposible continuar cumpliendo con la -- prestación dispuesta y que esta misma persona necesite recibir esta prestación.

Existen algunas excepciones a esa reciprocidad, como es el caso del -- divorcio necesario, en el que el cónyuge inocente es acreedor alimentario, no habiendo reciprocidad respecto del cónyuge culpable quien siempre será deudor -- alimentario, estando obligado a pesar de que su cónyuge tenga bienes propios o bien quiera trabajar. Podemos notar que en este caso se pierde la esencia y -- fundamentos de la obligación alimentaria y se convierte en un castigo para el -- cónyuge culpable.

Otra excepción existe cuando la obligación surge de un testamento, -- por razones obvias o bien de un contrato de renta vitalicia;(6) en el que se -- conviene de común acuerdo quien será el deudor y quien el acreedor alimentario.

La obligación alimentaria se diferencia de las demás obligaciones es- -- pecialmente las que surgen de contratos, en que uno es el obligado y otro el -- pretensor, a pesar de que en las obligaciones bilaterales ambos tienen a la vez derechos y obligaciones, cada uno de ellos siempre estará obligado a una pres- -- tación diferente; en la obligación alimentaria el que fue una vez acreedor de -- la pensión alimenticia, se puede convertir en deudor; es decir, ambos tienen --

(6) Infra pág. 23

obligación y solo de acuerdo a las circunstancias uno podrá ser deudor y el otro acreedor.

b) Es Personalísima.

La obligación de dar alimentos no puede ser transmitida a nadie, - puesto que quien se encuentra obligado a dar alimentos, lo está por lazos que lo unen con el acreedor, debido a su relación familiar, la cual es personal y no puede cambiarse; son intransmisibles, solamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar, recaerá entonces sucesivamente sobre los demás obligados.

c) Es Intransferible.

Dada la característica de personal, la obligación alimentaria no puede ser transmitida por el obligado, ni en vida ni para después de muerto, pues está dada por el carácter o circunstancia de parentesco entre el acreedor y el deudor.

Se ha discutido respecto a que esta intransmisibilidad desaparece - cuando se transmite la deuda por causa de muerte, esto es que los herederos a título universal se convierten en nuevos deudores y que deberán cubrir a los deudos del autor de la herencia los alimentos que les corresponden.

Otra corriente sostiene que la obligación alimentaria surge cuando existen lazos familiares y que una vez fallecido el deudor estos lazos se extinguen, por lo que también desaparece dicha obligación.

Con relación al problema anterior, encontramos que en el capítulo de sucesiones se habla de la inoficiosidad del testamento, al establecer que: "Es inoficioso el testamento en que no se deje pensión según lo establecido en este capítulo", así lo establece el artículo 1374 del código civil en vigor. En virtud de este artículo, entendemos que se tiene la obligación de seguir cubriendo

la pensión alimenticia después de la muerte, e incluso en caso de no hacerlo, - la Ley señala una sanción al prescribir que de la masa hereditaria se deberá tomar lo necesario para hacer frente a dicha obligación.

El testamento será inoficioso cuanto al acreedor o acreedores alimentarios que no fueron mencionados en el testamento, no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo con el orden de proximidad que señala la Ley.

d) Es Inembargable el Derecho correlativo.

La misma Ley establece claramente como de carácter inembargable el derecho a recibir alimentos, en virtud de que como vimos anteriormente, su fundamento es el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio, como es en el caso de otros derechos que responden como garantía a los acreedores del titular de los mismos y que sí pueden embargarse.

Por lo anterior, podemos darnos cuenta de que la obligación alimentaria y el derecho que nace correlativamente son completamente especiales en relación a las demás obligaciones civiles, pues su fundamento no está en un contrato entre parientes, ni tampoco es un anticipo de la herencia, esta obligación es plenamente independiente

e) Es Imprescriptible.

En el caso de la obligación alimentaria no corre la prescripción para su cumplimiento, puesto que surge cuando coinciden la necesidad de un sujeto y la posibilidad del otro. Teniendo como base principal los lazos familiares entre ambos, esta obligación subsistirá mientras estén presentes estos elementos, y una vez iniciado el cumplimiento de dicha obligación alimentaria no se podrá alegar el transcurso del tiempo, ya que la prestación nace día con día.

f) Es Intransigible.

La transacción es un convenio a través del cual las partes haciéndose

mutuas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre sobre derechos y obligaciones que se encontraban dueros, antes de la transacción.

En el caso de los alimentos, la Ley no permite la transacción de ninguna especie, por lo que las partes no podrán cambiar la obligación alimentaria por otras concesiones. No puede el acreedor transar respecto a su derecho a los alimentos, puesto que el permitirlo sería darle plena validez a lo que su voluntad expresara incluyendo una renuncia a los alimentos, la cual está prohibida por la misma Ley.

Se establece una excepción a esta intransigibilidad, cuando se trata de prestaciones vencidas, en cuyo caso la Ley sí permite efectuar transacciones, en virtud de que ya no existe la posibilidad de poner en peligro la vida del acreedor alimentista, que es lo que se protege.

g) Es Proporcional.

El artículo 311 del código civil señala:

El juez determinará en cada caso concreto la porción o monto que deberá proporcionar el deudor alimentario al acreedor alimentista. Esta disposición trata de proteger al deudor alimentista y de hecho lo hace, pues en la práctica se le da a la familia del deudor la mitad o menos de la mitad de lo que él mismo gana, a pesar de que él es una sola persona y la familia en algunos casos es numerosa.

El Dr. Galindo Garfias cita el libro *Deglia Alimentí* de Secco Luigi y Carlo Rebuttati que a la letra dice: "no debe dejarse de advertir de que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir aquella posición que tiene en la sociedad. En cuanto tal posición --

razonable, imponga un decoroso medio de vida, siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados".(7)

Desde nuestro punto de vista no es correcto que se tome en cuenta el estatus social de una persona para determinar lo que deba dársele como pensión alimenticia, a pesar de que el mismo deudor pudiera otorgársela, puesto que se perdería la verdadera esencia de los alimentos cuyo contenido está perfectamente delimitado (habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación a los menores), y que tiene su fuente en el deber de solidaridad, en el sentimiento de ayuda mutua, en la obligación de socorrer a nuestros semejantes dándoles lo indispensable para vivir, sin ir mas allá de lo necesario.

h) Es divisible.

El artículo 2003 de nuestro código civil vigente señala cuándo una obligación es divisible al establecer: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente..."

En el caso de la obligación alimentaria, la prestación a cumplirse es el pago de una pensión alimenticia, la cual debe cubrirse periódicamente, no es necesario cumplirla por entero dando una cantidad de dinero para toda la vida, porque incluso no podríamos saber cuanto vivirá el acreedor, ni tampoco podemos adivinar si siempre necesitará de la pensión alimenticia, tal vez cambien las circunstancias y deje de ser acreedor alimentario por alguna razón inesperada.

Además, la obligación alimentaria puede ser dividida entre los diversos deudores que estén obligados con el acreedor de manera igual en un momento determinado.

(7) Ob. cit. pág. 5. cita pág. 458

Se dice que por ser una prestación pecuniaria la obligación puede ser cumplida parcialmente sin que pierda su valor ni su esencia; en cambio cuando se trata de una prestación cuyo objeto es indivisible ésta no podría dividirse pues al fraccionarse pierde o disminuye su valor original, como es el caso de las obras de arte que debe cumplirse en su totalidad.

i) Crea un Derecho Preferente.

La preferencia del derecho a los alimentos solamente es reconocida en favor de la esposa y los hijos sobre los bienes del marido, este derecho también corresponde al marido según lo establece nuestro código civil, el cual señala que el marido tendrá este derecho siempre y cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar.

Para los demás acreedores alimentarios la Ley no señala preferencia alguna, por lo que en caso de que el deudor entre en concurso se pagará en la medida de sus posibilidades a sus acreedores en el orden de preferencia señalado por los artículos 2980 a 2998.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que los créditos alimenticios no indican preferencia frente a los acreedores hipotecarios si éstos adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación, ya que para admitirse lo contrario sería indispensable un texto expreso de la Ley y no lo hay, y en caso de que lo hubiera se originaría una desorganización del sistema de crédito inmobiliario y se daría margen a multitud de litigios simulados por alimentos, para evadir otras deudas. (Directo 3840/1954).

El crédito alimenticio no es por tanto preferente sobre todos los créditos puesto que existe un orden en el cual se encuentran en primer lugar los créditos o adeudos fiscales provenientes de impuestos, los que se cubrirán con el valor de los bienes que causaron dichos impuestos, los adeudos hipotecarios

o pignoraticios serán cubiertos con el valor de los bienes que garanticen sus créditos; también en primer lugar se encuentran algunos acreedores preferentes respecto de determinados bienes, señalando nuestro código que una vez cubiertos los anteriores se procederá a pagar a los acreedores que considera de primera clase, dentro de los que encontramos los créditos alimenticios de los cónyuges y sus hijos.

Por lo que podemos considerar a los alimentos como un derecho preferente, pero no sobre todos los créditos, hay que respetar a los que la Ley señala en primer lugar de preferencia.

j) No es Compensable ni Renunciable.

La obligación alimenticia no es compensable en cuanto que la compensación es una forma de extinguir una obligación por ministerio de Ley, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente.

La propia Ley señala algunas excepciones al caso anterior, el artículo 2192 señala en su fracción III, que la compensación no tendrá lugar cuando una de las deudas fuere por alimentos.

Lo anterior resulta lógico si tomamos en cuenta que el acreedor alimentario acude a exigir su derecho a recibir alimentos, en virtud de que no necesita para subsistir, pues no cuenta con recursos para alimentarse y menos para saldar sus deudas, por lo que el deudor alimentario no puede liberarse de su obligación argumentando que el acreedor le debe alguna cantidad, en ningún momento podría decir como vulgarmente se dice "estamos a mano", puesto que la deuda de alimentos no puede compensarse con ninguna otra deuda dado su carácter apremiante.

El derecho a recibir alimentos es **IRRENUNCIABLE** puesto que admitir que un acreedor alimentario renuncie a su derecho es, autorizarlo a que se muera de

hambre.

k) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

A diferencia de otras obligaciones, la alimentaria subsiste aún cuando ya haya sido satisfecha, dada su propia naturaleza, puesto que mientras exista necesidad del acreedor alimentista y posibilidad de quien tiene la obligación, ésta no se extinguirá a pesar de haber sido satisfecha; se puede renovar continuamente a lo largo de la vida del alimentista.

l) Es Sucesiva.

En la obligación alimentaria los obligados serán los parientes o en su caso los cónyuges pero no todos tienen obligación simultánea, sino en forma sucesiva, esto es, uno tras de otro, de acuerdo con el orden establecido por la Ley, y así tenemos que deben ministrarse alimentos: primero los cónyuges y concubinos entre sí, luego padres y demás ascendientes; hijos y demás descendientes, luego hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre y demás colaterales hasta el cuarto grado (primos), por lo que a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae sobre los segundos y así sucesivamente.

Siquiendo el orden señalado por la Ley, cuando una persona carezca de recursos para subsistir y se encuentre imposibilitado para trabajar, sea cual fuere la causa, podría solicitar en primer lugar a su cónyuge, si es que lo tiene, el pago de una pensión alimenticia; a falta o por imposibilidad de su cónyuge, acudirá a sus padres; en caso de no poder obtener dicha prestación de ellos por que estén imposibilitados o ya hayan fallecido, acudirá a sus abuelos y así sucesivamente, hasta llegar a los primos que son los últimos quienes de acuerdo con nuestro código civil están obligados a cubrir los alimentos.

Nuestro código civil vigente también señala la obligación de darse --

alimentos entre el adoptado y el adoptante, en la misma forma en que están obligados los padres y los hijos.

De acuerdo con esta característica, el acreedor no podrá demandar contra los parientes que solo tengan obligación subsidiaria, sin que demuestre que los parientes mas próximos, quienes están preferentemente obligados no tienen posibilidades económicas para cumplir la obligación, por lo que constituye una excepción para el demandado en juicio de alimentos, el que no se haya respetado el orden establecido por la Ley.

m) Es Indeterminada y variable.

Esta característica se refiere directamente al monto de la prestación, el cual es indeterminado y por tanto variable.

Es indeterminado puesto que dependerá como lo expresabamos anteriormente, de las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, y ambas circunstancias son muy variadas. De acuerdo con cada caso se establecerá ya sea por el monto que se determine por convenio debidamente aprobado o bien por sentencia y no será fijo sino que se incrementará por lo menos de acuerdo con el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a menos que el deudor demuestre que no recibió aumento alguno.

De hecho las circunstancias que se toman en cuenta para determinar el monto de la obligación alimentaria varían y seguirán variando aún después de haberlo establecido, pues esto se hará provisionalmente, en vista de que se reducirá o aumentará en proporción a que la necesidad del acreedor alimentario disminuya o aumente, y la posibilidad del deudor también se altere.

De manera que no se puede determinar en la Ley un monto fijo para el pago de pensiones alimenticias, puesto que esto sería arbitrario e injusto para el caso de que un deudor alimentario se encontrara obligado a pagar determinada

cantidad que por sus circunstancias personales le fuera imposible cubrir o bien que por otra parte a un acreedor alimentario la Ley le designara una cantidad - que no alcanzara a cubrir las necesidades propias de su caso en particular. Por lo anterior el juzgador tendrá cuidado de analizar las circunstancias particulares de cada caso para determinar a éste un monto, por lo que se dice que los - tribunales cuentan con un indiscutible poder discrecional, y de acuerdo con la Ley procesal de la materia, las resoluciones judiciales dictadas sobre los alimentos pueden modificarse cuando se demuestre que se han alterado las circuns--tancias que motivaron el juicio correspondiente.

n) Es Alternativa.

Cuando una obligación es alternativa, se dice que es aquella en la - que el deudor cumple prestando uno de dos hechos, estando obligado a hacer uno de los dos, o bien cuando debe de dar una de dos cosas y cumple con dar una de ellas.

En el caso de la pensión alimenticia la Ley establece que el deudor - cumple su obligación alimentaria, otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o bien incorporándolo a su familia, la elección corresponde al deudor, el cual tiene esas dos alternativas.

El código civil para el Distrito Federal, consagra en su artículo 310 una excepción a ese derecho que tiene el deudor alimentario de optar, y es que éste no podrá pedir que se incorpore a su familia su acreedor, cuando este último sea un cónyuge divorciado que tenga derecho a pedir alimentos del otro, lo cual resulta lógico, puesto que en el caso de un divorcio el efecto principal es el de separar materialmente a los cónyuges, esto es terminar con la obligación de cohabitar, por lo que no es posible que una vez divorciados el cónyuge que tenga obligación de dar alimentos al otro, quiera optar por cumplir incorporándolo a

su familia. La Ley también señala que ese derecho del deudor no existe cuando hay otro inconveniente legal.

Además de lo anterior, el código civil señala que en el caso de que un cónyuge esté obligado a dar alimentos a un hijo menor nacido fuera de matrimonio, para cumplir con la obligación incorporándolo a su familia, necesita la aprobación de su cónyuge.

La Suprema Corte de Justicia establece, que podrá ser cumplida la obligación mediante la incorporación del acreedor a la familia del deudor, siempre y cuando no haya impedimento legal o moral para ello y que el deudor tenga un domicilio apropiado.(8)

Una vez que se está cumpliendo la obligación alimentaria incorporando al acreedor a la familia del deudor, ya sea porque el acreedor no se opuso o bien que el Juez así lo haya resuelto por considerar que no hay impedimento para ello, el acreedor no podrá abandonar la casa del alimentista sin consentimiento de este último o sin causa justificada.

En caso de que el acreedor alimentario se oponga a ser incorporado al domicilio del deudor, el juzgador es quien debe resolver en qué forma deberá cumplirse la obligación, tomando en consideración todas las circunstancias y antecedentes del caso, además de que no haya impedimento legal o moral.

o) Es Asegurable.

Debido a que los alimentos son destinados a garantizar la vida del acreedor, se ha exigido su aseguramiento para que este deber sea cumplido a todo trance.

La Ley establece que la pensión alimenticia puede asegurarse mediante

(8) Ob. cit. pág.5 cita pág. 464.

fianza, prenda, hipoteca, o cualquier otro medio suficiente a juicio del Juez y el monto de la garantía será fijado por él mismo de acuerdo al caso particular.

Por lo regular, el Juez es quien determinará el monto de la garantía, asegura el cumplimiento de la obligación mediante el depósito de la cantidad que considere suficiente para cubrir los alimentos.

A simple vista podía resultar innecesario que se regulara el aseguramiento, si tomamos en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en el deber de solidaridad y ayuda al prójimo, que se acentúa entre parientes y por el que todos los deudores deberían de cumplir con su obligación, sin necesidad de que se les obligara a otorgar una garantía; sin embargo, en la vida real hay quienes incluso para no cumplir o bien cambian de trabajo cada mes, o planean cualquier otra artimaña para evadir sus deudas.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 110 fracción V, autoriza - la excepción a la regla que establece la prohibición de efectuar descuentos a - los salarios de los trabajadores.

Se puede garantizar el pago de los alimentos a la esposa, ascendientes y descendientes, por descuentos autorizados por un Juez de lo familiar, a los sueldos de los trabajadores para que el patrón efectúe dicho descuento y lo entregue al acreedor que así lo solicitó.

El aseguramiento de los alimentos puede ser solicitado por el propio acreedor, o los que ejerzan la patria potestad sobre el acreedor, su tutor, sus hermanos y parientes colaterales, hasta el cuarto grado y el Ministerio Público. (artículo 315 código civil).

Para solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia no es necesario que el deudor deje de cumplir con la obligación, aún cuando no se oponga a darla se puede solicitar su aseguramiento.

En el código civil, encontramos incluso una medida cautelar para el pago fehaciente y puntual al acreedor (artículo 317), y la acción para pedir que se decrete el aseguramiento puede hacerse valer sin formalidades especiales (artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles).

p) Es sancionado su incumplimiento.

En la mayoría de las obligaciones se sanciona el incumplimiento con la rescisión del contrato si es que lo hubo, o se obliga a la parte que dejó de cumplir, al pago de daños y perjuicios, según sea el caso.

Cuando el obligado alimentante deja de cumplir con su deber, puede incluso constituir un delito previsto y sancionado por nuestro código penal, teniendo el acreedor una acción para reclamarle judicialmente.

En el Código Penal para el Distrito Federal, el capítulo séptimo se titula "Abandono de persona", y en su artículo 336 se prescribe lo siguiente: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

El mismo ordenamiento señala en el artículo 336 bis. "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

Ya habíamos mencionado que existen personas que tratanto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones maquinan alguna estratagema para declararse in solventes, para tal caso la Ley ha previsto una sanción.

Con la lectura de los artículos anteriormente señalados, nos damos cuenta de qué manera la Ley protegiendo ese derecho primario que es la vida, impone una sanción corporal para el caso de que se deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a las personas con quienes tenemos dicha obligación.

Para que el acusado, en este caso el deudor alimentario, pueda lograr su libertad mediante el perdón de su cónyuge o bien del representante de los menores según sea el caso, deberá pagar las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza o caución que garantice que en lo sucesivo pagará a sus acreedores alimentarios, que en el caso concreto de los artículos señalados, son los hijos o bien uno de los cónyuges exclusivamente, sin que se mencione sanción alguna para el caso de que el deudor alimentario y el acreedor de dicha prestación tengan un parentesco diferente, por lo que en la Ley penal no hay sanción corporal ni pecuniaria para los demás obligados.

#### 4. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

##### a. LA LEY

Por fuente entendemos el manantial de donde surge algo, en este caso, se trata de la obligación alimentaria que emana de la Ley.

La primera obligación surge cuando nos encontramos en los supuestos señalados por la Ley, es decir, cuando existe una relación entre cónyuges, padres e hijos, adoptado y adoptante, parientes colaterales hasta el cuarto grado, ascendientes y descendientes sin límite de grado o concubinos, los cuales deben darse alimentos porque así lo señala la Ley y a pesar de su voluntad deben cumplir.

##### b. LA VOLUNTAD

En este caso la obligación alimentaria surge de la voluntad, tanto

voluntad unilateral en el testamento. La obligación también nace de un contrato de renta vitalicia, en este caso la voluntad es bilateral.

En el caso de la voluntad unilateral que se manifiesta en un testamento, el testador es libre para disponer de sus bienes y también lo es por tanto, de designar una cantidad por concepto de alimentos a las personas a quienes desee. A pesar de lo anterior, la Ley señala la obligación al testador de dejar alimentos a sus descendientes menores de edad, a los que siendo mayores - de dieciocho años estén impedidos para trabajar; a su cónyuge si está impedido para trabajar y no posee bienes propios, siempre y cuando viva honestamente y - no contraiga nuevas nupcias; a su concubina o concubino, con quien vivió los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento o bien con quien procreó hijos; sólo cuando hayan permanecido solteros durante el concubinato y que el concubino supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios, la obligación subsistirá mientras el o la concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

En el caso de no dejarse alimentos a las personas señaladas, el testamento será inoficioso y los acreedores no incluidos se llaman pretéridos, los cuales tendrán derecho de reclamar alimentos a los herederos a cargo de la masa hereditaria, en caso de haber sido olvidada.

También se llama inoficiosa la donación que impide al donante cumplir la obligación de dar alimentos a sus acreedores alimentarios.

#### EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

CONCEPTO: "Es el contrato por el cual, una persona se obliga a pagar una pensión (pago de una cantidad periódica y temporal) durante la vida de una o más personas, a cambio de la propiedad de una suma de dinero o de un bien -- mueble o inmueble estimados, que desde luego le transmite la otra parte - - --

contratante".(9)

Las palabras "renta vitalicia" significan pensión que debe pagarse durante la vida de una persona o más. Esta renta puede constituirse a título gratuito como lo señala la Ley, por donación o por testamento.

Si se estatuye por testamento se aplicarán las reglas de las sucesiones.

La obligación concluye sólo a la muerte de la persona o personas sobre cuya vida se constituyó, pues puede constituirse sobre la vida del que transmite el bien o una suma de dinero, o bien sobre la vida de aquel a quien se le transmiten dichos bienes, o sobre la vida de uno o varios terceros.

En el contrato, el cual debe ser por escrito, se debe determinar cuanto es el monto y cada cuando debe pagarse, pues puede constituirse a favor del que transmite la suma de dinero o el bien, o a favor de uno o varios terceros.

La falta de pago de las pensiones da acción al pensionista para exigir el pago, pero no la resolución del contrato: es decir, que por falta de pago no puede pedir que le sean devueltos la cantidad o el bien que entregó, sólo puede ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas y pedir el aseguramiento de las futuras.

Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona a cuyo favor se constituyó.

Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, pues se transmitirá a sus herederos.

(9) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, "Contratos Civiles", pág. 257.

Si el que paga la renta vitalicia causa la muerte del acreedor o de aquel sobre cuya vida se constituyó, debe regresar el capital o el bien a aquel que se lo entregó, o a sus herederos.

#### B. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Las personas que están obligadas a darse alimentos recíprocamente son de acuerdo con la Ley: los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.(10)

##### 1.- LOS CONYUGES

Los cónyuges son los primeros obligados a darse alimentos recíprocamente. Estamos de acuerdo en que una de las principales consecuencias de las relaciones familiares es la de darse alimentos y son precisamente los cónyuges los sujetos primarios de la relación familiar, además de que uno de los fines del matrimonio es el socorro mutuo entre los casados.

El artículo 162 de nuestro código civil señala que "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno con su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Este socorro mutuo que señala nuestro código, contiene necesariamente los alimentos, indispensables para vivir.

Con anterioridad, la obligación alimentaria recaía sobre el marido y sólo subsidiariamente sobre la mujer; el artículo 164 ya derogado señalaba que cuando la mujer desempeñara algún trabajo, profesión o comercio o tuviera bienes propios, debería contribuir a los gastos de la familia, pero sólo en esos -

(10) Al analizar brevemente la situación de la familia en la sociedad actual, notaremos que en muchas ocasiones convive cotidianamente un cónyuge con los familiares de otro; cuando los nuevos esposos no tienen a donde ir a vivir sino con la familia de alguno de ellos; en vida comparten angustias y alegrías, comparten gastos y se socorren mutuamente los nuevos cónyuges y la familia de uno de los dos; por lo que en mi opinión cabría establecer la obligación para algunos afines, tomando en cuenta ciertas circunstancias especiales.

casos y sin ninguna obligación; señalaba además que a menos que el marido estuviese imposibilitado para trabajar, ella entonces cubriría todos los gastos.

Una vez que surge la tan sonada "igualdad jurídica entre el hombre y la mujer" -cuyo beneficio para la mujer es dudoso-, se extiende en forma igualitaria para ambos miembros de la pareja ese deber, imponiendo a la mujer la obligación de contribuir al sostén del hogar, una vez que es modificado el artículo 164 del código civil.

A pesar de que en la Ley no hay artículo expreso, de acuerdo con la tradición de nuestro país, dadas las limitaciones impuestas a la mujer para su desarrollo social, se puede suponer que esa contribución de la mujer a los gastos del hogar no deben entenderse forzosamente como un salario ganado en un trabajo que ella desempeñe, sino que debe considerarse a los trabajos del hogar como una aportación, pues si bien se cierto las labores del hogar no reditúan a la mujer una remuneración, también lo es que son necesarios y forzosamente deben realizarse, y si la mujer tuviera que salir a la calle a buscar un sueldo, sería injusto que desempeñara además las labores del hogar.

Por lo anterior, se entiende que la mujer aporta por lo general al sostén del hogar su trabajo en el mismo; es decir, ayuda a la limpieza de la casa, al cuidado de los hijos y a la preparación de alimentos.

La obligación para el cónyuge deudor -de acuerdo a las circunstancias particulares del caso-, persisten aún cuando abandone el hogar ya sea justificada o injustificadamente. El código civil señala que en este caso o bien cuando no abandone el hogar conyugal, pero sí rehuse dar alimentos, se hará responsable de los adeudos que contraiga el o los acreedores alimentarios, pero sólo por la cuantía estrictamente necesaria para los alimentos y siempre que no se trate de gastos de lujo. El acreedor también podrá solicitar a un Juez de lo -

familiar, que el cónyuge deudor le proporcione los alimentos en la misma forma que se le venían dando hasta el momento de la separación.

A pesar de que el divorcio extingue las relaciones que existen entre los cónyuges, el código civil señala la obligación de dar alimentos al cónyuge culpable al cónyuge inocente, en los casos de divorcio necesario.(11) El Artículo 288 del mencionado ordenamiento establece que el Juez tomará en consideración las circunstancias del caso particular para sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente; este último gozará de dicho derecho en tanto no contraiga nuevas nupcias. Salvo pacto en contrario, en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pedir alimentos.

## 2. LOS CONCUBINOS.

Este derecho recíproco que tienen los concubinos a recibir alimentos al igual que los cónyuges, nace a partir de las reformas al código civil hechas el 27 de diciembre de 1983.

En el código de 1928 el legislador quiso proteger a la concubina otorgándole algunos derechos aunque un poco limitados, entre los cuales encontramos que el código civil declara inoficioso el testamento en que el testador olvidara a su concubina, estableciendo una porción hereditaria para ella en la herencia legítima, a pesar de que esta porción era inferior a la que le correspondería si fuera su cónyuge.

La concubina tendría derecho a exigir alimentos sólo a la muerte del varón y no gozaría de este derecho en vida del mismo.

(11) Se hace la aclaración de que en el caso de la Fracción XVIII del código civil no hay cónyuge culpable, aunque se trata de divorcio necesario, y por consiguiente, no hay obligación de pago de alimentos ni condena por daños y perjuicios.

En el año de 1974, con las reformas de la ya mencionada igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, se modifica el artículo 1368 al incluir al hombre de la pareja unida en concubinato en el derecho de exigir alimentos del haber hereditario de su concubina, declarando inoficioso el testamento en que no haya sido incluido.

El concubinato es una situación que el derecho reglamenta no porque la apruebe, sino porque intenta salvaguardar los derechos primarios a los cuales corresponden los alimentos indispensables para vivir.

### 3. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

El código civil señala que los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, quienes tienen la misma obligación hacia sus padres; a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación pasará a los demás ascendientes por ambas líneas (la del padre y la de la madre), que se encuentren más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación de dar alimentos recaerá sobre los demás descendientes más próximos en grado.

El deber que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, deriva de la procreación, puesto que quien trae al mundo un nuevo ser es responsable de él, de su salud, de su bienestar y de cubrir todas sus necesidades cuando menores primarias, con mayor razón un recién nacido que requiere de muchas atenciones, puesto que no puede valerse por sí mismo, y a medida que va creciendo necesita de alguien que lo guíe y le ayude a abrirse camino, para lo cual requiere no sólo del apoyo espiritual sino también material, por lo que sus progenitores deben dárselos.

Los hijos naturales sin ninguna disminución, restricción y condición, tienen derecho y a su vez obligación de recibir y dar alimentos a sus padres - puesto que el hecho de la filiación no depende de que sus padres estén casados

o no.

El deber que tienen los hijos de dar alimentos a sus padres encuentra su justificación en el campo ético y moral que hace surgir la reciprocidad, -- puesto que si los hijos al nacer reciben de sus padres lo necesario para vivir, resulta justo que ellos tengan la obligación de dar alimentos a sus progenitores cuando lo necesiten, ya sea por su edad avanzada, porque estén enfermos, -- inválidos o por cualquier otra circunstancia.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes se funda en -- la solidaridad y el afecto que existe entre parientes, la Ley señala la obligación para éstos, sin límite de grado, así estarán obligados padres e hijos, -- abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, etc.

#### 4. COLATERALES.

Los colaterales tendrán obligación siempre y cuando falten o estén imposibilitados los ascendientes o descendientes del acreedor alimentario, pues -- en este caso el deber recae sobre los hermanos, en primer lugar los hermanos de padre y madre y a falta de éstos o por imposibilidad de los mismos, sobre los -- hermanos de madre y en caso de no serles posible, la obligación recae sobre los hermanos que sólo son de padre.

En caso de que falten o estén imposibilitados los hermanos, la obligación recaerá sobre los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado. Por lo que quedan dentro de la obligación los tíos y sobrinos, y los primos en último lugar.

Al igual que el deber de darse alimentos entre ascendientes y descendientes, esta obligación para los colaterales encuentra su fundamento en el -- afecto y la solidaridad entre parientes.

##### 5. ADOPTANTE Y ADOPTADO.

De acuerdo con el artículo 307 del código civil para el Distrito Federal, el adoptado y el adoptante tienen la obligación de darse alimentos en los mismos términos que el padre y sus hijos consanguíneos.

El parentesco que nace de la adopción se establece únicamente entre el o los adoptantes y el adoptado, por lo que el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante, y la obligación alimentaria nace únicamente para aquellos.

Por lo tanto, el adoptado no tiene ningún deber y ningún derecho a dar o recibir alimentos para con la familia de su adoptante, lo cual resulta un tanto injusto, puesto que su fue adoptado, la intención del adoptante era crear una posteridad, y debiera existir la obligación tanto para unos casos como para otros, es decir, que en caso de que faltara el adoptado, sus hijos pudieran asumir la obligación de dar alimentos al adoptante de su padre, o bien, la familia del adoptante tuviera el deber de dar alimentos al adoptado a falta o por imposibilidad del adoptante.

##### C. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

De acuerdo con el artículo 320 del código civil, son cinco las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos: Por imposibilidad del deudor; por falta de necesidad del acreedor; por injuria; falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el deudor; cuando la necesidad de alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista; y cuando el acreedor alimentario sin consentimiento del deudor, abandona la casa de éste sin causa justificada.

Únicamente las causas señaladas en tercer y quinto lugar extinguen definitivamente la obligación del deudor, puesto que las otras tres originan una

suspensión temporal mientras que subsitan, pero una vez que desaparezcan volverá la obligación de dar alimentos.

Al juzgador es a quien corresponde determinar si se ha extinguido o no la obligación y es él quien tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, resolverá.

#### 1. FALTA DE POSIBILIDAD DEL DEUDOR.

Sabemos que nadie está obligado a lo imposible, por lo que en el caso que el deudor alimentista no tenga posibilidades económicas para cumplir con su deber de dar alimentos, no podrá obligársele.

#### 2. FALTA DE NECESIDAD DEL ACREEDOR.

Ya habíamos señalado anteriormente que para que hubiera una obligación alimentaria es necesario por una parte la necesidad de una persona y la posibilidad de otra, y en caso de que ya no exista la necesidad, pues ya no tiene razón de ser la obligación. Las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar una obligación alimentaria pueden cambiar dejando al acreedor alimentario sin necesidad de pedir alimentos.

#### 3. INJURIA, DAÑO O FALTA GRAVE DEL ACREEDOR.

La Ley señala que terminará la obligación de dar alimentos en el caso de que el acreedor alimentario infiera injurias, falta o daños graves sobre el deudor.

Lo anterior resulta justo, pues se castiga la ingratitud del acreedor para su deudor, el Juez es quien deberá resolver si la obligación termina tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, puesto que puede ocurrir que el deudor tratando de evadir su obligación de dar alimentos, provoque a su acreedor de tal manera, que logre que le injurie o le agreda de alguna forma grave.

#### 4. CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACION AL TRABAJO.

En el caso de que una persona necesite alimentos, no por su invalidez para obtenerlos por sí mismo, sino porque se dedique a algún vicio o simplemente porque no le gusta trabajar, la Ley señala que la obligación deja de existir para el deudor, siempre que como ya dijimos, así lo determine el Juez.

#### 5. EL ACREEDOR ABANDONA LA CASA DEL ALIMENTISTA.

Esta causa, al igual que la tercera, hacen que la obligación se extinga definitivamente, pues en ambas el acreedor muestra ingratitud hacia su deudor; en este último caso cuando el acreedor no tiene causa que lo justifique y además no da su consentimiento el deudor alimentario para el abandono.

## II. EL DIVORCIO

La palabra divorcio proviene del latín "divortium" que significa disolución del matrimonio, siendo esta una forma del antiguo "divortere" que significa separarse, irse cada quien por su parte.

Actualmente se utiliza la palabra divorcio en un sentido más amplio, para hablar de la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.

El Dr. Eduardo Pallares define el divorcio como un "acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros".(12)

El concepto anterior señala que el contrato de matrimonio concluye, - pero cabe mencionar que algunos de sus efectos como lo es el darse alimentos en algunos casos queda subsistente.

Un concepto más es el de la profesora Sara Montero Duhait quien nos dice en su libro de Derecho de Familia, que el divorcio es "la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". Se considera este concepto más completo que el anterior. Existen múltiples argumentos en contra del divorcio, algunos de índole religioso, moral, ético, psicológico, político y otros. El punto de vista ético que nos dice que el divorcio es un acto que si bien es cierto puede remediar una situación grave de incompatibilidad de una pareja, también lo es que perjudica gravemente a los hijos cuando los hay, pues son precisamente ellos quienes sufren al encontrarse que los seres a quienes más quieren, se separan para no volverse a unir.

(12) PALLARES EDUARDO, "El Divorcio en México". pág. 36.

La Profesora Sara Montero Duhalt en su libro de Derecho de Familia citado anteriormente, nos habla del divorcio como un mal necesario, tomando en cuenta que el divorcio es la expresión final y legal del fracaso de una pareja en cuyo hogar se respira un ambiente de agresión, desamor, indiferencia, pleitos continuos que van perjudicando a los hijos a quienes con frecuencia se les toma como objeto de chantaje sentimental o bien se les llena la cabeza de rencor contra de alguno de sus padres, o también se les golpea y maltrata por ser presa fácil en donde desahogar tensiones y disgustos.

Los hijos nada tienen que ver con los egoísmos y frustraciones de los padres, puesto que ellos no pidieron nacer, somos los adultos quienes los traemos al mundo y los hacemos sufrir, tanto con malos tratos y desprecios, discusiones y riñas durante la vida familiar como en el divorcio.

En vista de que a los niños se les perjudica tanto con una vida de unión a fuerza, como con una separación definitiva, se debe procurar evitar ambas. Y es una obligación de los padres puesto que al unirse una pareja en matrimonio, cada uno de los contrayentes manifestó su voluntad libremente, a sabiendas de que una unión como lo es el matrimonio, no es del todo fácil, pero que sin embargo, se tiene el firme propósito de superar los tropiezos y dificultades que nunca faltan, se tiene el deseo de llegar hasta el final de la vida unido a su pareja, venciendo todos los obstáculos que pretendan impedirlo, en un principio por defender el amor de la misma pareja y después cuando aparecen los hijos, por ellos se debe intentar la reconciliación y traer de nuevo la armonía.

La práctica del divorcio desencadena un problema socio-jurídico, en virtud de que destruye lo que se considera como la base de una sociedad organizada.

La familia es considerada el grupo primario de la sociedad y el divorcio la disuelve dejando a los hijos en un medio inadecuado para su desarrollo físico e intelectual, por lo que deberían reducirse las causas que justifiquen su disolución y hacer difícil y complicado el lograr el divorcio para evitar la misma desintegración de la sociedad. La resolución judicial que declara la disolución del vínculo conyugal debe justificarse cuando ya de hecho el matrimonio este destruido y por tanto la familia haya desaparecido.

Lo anterior es comprensible si tomamos en cuenta que desgraciadamente en la actualidad las solicitudes de divorcio se han incrementado notoriamente, pues se considera el divorcio como una solución normal a un matrimonio que no funcionó.

#### A. CLASES DE DIVORCIO.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares expedida en el puerto de Veracruz, por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, el doce de abril de 1917, cuando se establece en México el divorcio vincular; anteriormente en los códigos de 1870 y el de 1884 no existe el divorcio, sino únicamente la separación de cuerpos, la cual deja vivo el matrimonio impidiendo a los separados contraer otro nuevo, únicamente quedan separados en cuanto al lecho y la habitación.

La principal característica del divorcio vincular es que disuelve el vínculo que unía a los esposos y los deja en aptitud de contraer otro.

El antecedente inmediato a la Ley de Relaciones Familiares es la Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914 expedida en Veracruz por el mismo Venustiano Carranza, (13) esta Ley consta solamente de dos artículos en los cuales se habla ya del divorcio vincular; fue expedida en plena revolución mexicana por lo que fue de poca aplicación, además de que había que analizarla - -

(13) SANCHEZ MEDAL RAMON. "Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar", pág. 17.

detenidamente por sus grandes repercusiones sociales, en vista de que no era admitida anteriormente a esta Ley, una separación definitiva de los cónyuges, por muy grave que fuera la causa.

El código de 1928 vigente actualmente, regula en sus artículos 266 al 291, tanto el divorcio vincular, como la separación de cuerpos.(14) El vincular puede ser voluntario o necesario; el primero puede ser administrativo o judicial y debe ser solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo; el necesario por uno de los cónyuges a quien se le llama inocente u ofendido o bien, sano según la causal que invoque para solicitar el divorcio.

El código civil vigente, reprodujo en su artículo 266, el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares.

Artículo 266: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

#### 1. POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

En el divorcio por mutuo consentimiento existen dos posibilidades: - una ante el Juez del Registro Civil, otra ante el Juez de lo Familiar.

El primero de los mencionados también se le llama divorcio administrativo. Para llevarse a cabo es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: que ambos cónyuges sean mayores de edad, que no tengan hijos y que hayan liquidado la sociedad conyugal si se casaron bajo este régimen.

El Juez del Registro Civil constatará a través de copias certificadas de matrimonio y de nacimiento, que son casados y la edad de los consortes, respectivamente, los interesados deberán presentarse con una identificación. El -

(14) Por sentencia judicial se puede declarar el divorcio por separación de cuerpos, mediante el cual, se dispone que los cónyuges vivirán separados. Se extingue la obligación de cohabitar y por tanto la de hacer vida común, quedando subsistentes las demás obligaciones, solamente que los hijos quedarán bajo custodia del cónyuge sano.

Juez una vez que los ha identificado levantará un acta donde conste la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges quince días después para que la ratifiquen, una vez hecha la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando un acta y haciendo la anotación que corresponda en la de matrimonio.

Si una vez que se declaró el divorcio se comprueba que los cónyuges no eran mayores de edad o que no han liquidado la sociedad conyugal o que tienen hijos, su divorcio no surtirá efectos legales y los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código penal.

El Profesor Guitrón Fuentevilla, opina que las facilidades que se conceden con el divorcio administrativo, ocasiona un gran número de divorcios al vapor, atentando contra la integridad familiar, por lo que debe desaparecer de nuestra legislación. (15)

#### EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

En el caso de que los cónyuges que desean divorciarse no reúnen los requisitos para solicitar su divorcio ante el Juez del Registro Civil, estando ambos de acuerdo, lo podrán hacer ante el Juez de primera instancia.

Los cónyuges presentarán aunado a su demanda de divorcio, un convenio que debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Designación de la persona a quien serán confiados los hijos de matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá a la mujer como habitación durante el procedimiento.
- IV. La cantidad que un cónyuge debe pagar a otro, a título de alimentos durante el procedimiento, la forma de pago y la garantía para asegurarlo.

(15) GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. "¿Que es el Derecho Familiar", pág. 73.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará inventario y un avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad".

El Juez de primera instancia quien deberá resolver el divorcio voluntario, será el del domicilio conyugal.

Se considera que las partes en el juicio de divorcio voluntario son -- por un lado los cónyuges y por el otro el Ministerio Público, quien debe analizar el convenio que anexan los cónyuges a su demanda, y velando por los intereses y derecho de los hijos menores de edad e interdictos, los aprobará o desaprobará.

A la demanda de divorcio voluntario se acompañarán las actas de matrimonio y nacimiento respectivas, aunadas al convenio ya señalado, el cual debe -- contener el inventario y avalúo de los bienes en caso de que haya sociedad conyugal.

El convenio que deban presentar los cónyuges no debe quedar a su pleno arbitrio, pues debe estar apegado a los lineamientos que la Ley establece y sin los cuales el convenio no tendrá aceptación.

Es el mismo Estado y la sociedad quienes están interesados en que se cumplan los requisitos que la Ley impone, además de que del cumplimiento de los deberes de los cónyuges para con sus hijos depende la aprobación que el Ministerio Público le de al convenio.

Una vez aprobado el convenio por el Juez en la sentencia ejecutoria, -- cualquiera de las partes podrá pedir que se cumpla forzosamente aún por la vía -- judicial.

Los aspectos más importantes del convenio y sin los cuales no se debe

admitir, son los relativos a los hijos y a los alimentos.

Una vez que se admite la demanda, el Juez cita a los cónyuges y al -- Ministerio Público a una junta que se efectuará después de ocho días y antes de quince; en ella aconseja a los cónyuges y procura reconciliarlos, si no lo con sigue señalará una segunda junta en los mismos términos.

Si los cónyuges no se reconcilian en la primera junta, el Juez aprobará provisionalmente el convenio en lo relativo a la situación de los hijos y a la mujer, y lo relativo a los alimentos que deben pagarse a los hijos y al cónyuge durante el procedimiento, dictando las medidas necesarias para su asegura- miento, oyendo previamente al Ministerio Público.

Si en la segunda junta tampoco se reconcilian los cónyuges, el tribu- nal oyendo el parecer del Ministerio Público sobre aprobación definitiva del - convenio decretará el divorcio, aprobando el convenio con efectos preclusivos. El Ministerio Público debe recaer un decreto del cual debe darse vista a los - cónyuges para que modifiquen el convenio de acuerdo a las observaciones que ha- ga el mismo, si no lo hacen el Juez resolverá teniendo en cuenta los derechos - de los hijos. El Juez no está obligado a someterse a las exigencias del repre- sentante social, pero sí de actuar con justicia.

## 2. NECESARIO.

En el caso de divorcio necesario hay controversia entre los cónyuges, uno de ellos con su conducta da causa para que el otro solicite la separación. Algunos autores consideran al divorcio vincular como "divorcio-sanción", pues - se demanda cuando uno de los cónyuges ha cometido un ilícito o bien ha atentado contra el mismo matrimonio; y al divorcio separación, como un "divorcio-reme- - dio", en vista de que se puede solicitar para proteger al cónyuge sano y a los hijos, si los hay, en contra de enfermedades que sean crónica o incurables y --

contagiosa o hereditarias.

El divorcio separación encuentra su fundamento legal en las fracciones VI y VII del artículo 267 del código civil, las cuales mencionan una serie de enfermedades tales como la sífilis, tuberculosis, impotencia incurable, enajenación mental incurable y señala que puede ser cualquier otra que sea crónica e incurable y además sea contagiosa o hereditaria.

Estas enfermedades señaladas en dichas fracciones son causas para pedir el divorcio necesario, sin embargo, de acuerdo con el artículo 277 del mismo ordenamiento el cónyuge sano tiene la opción de pedir el divorcio por la vía señalada o bien puede solicitar únicamente que se suspenda la obligación de cohabitar con su cónyuge.

En este caso el Juez resolverá si extingue el deber de cohabitar, si así lo resuelve terminará la figura del domicilio conyugal, pues cada uno podrá señalar un nuevo domicilio, las demás obligaciones y deberes conyugales quedarán subsistentes incluyendo el de fidelidad.

El código civil enumera en su artículo 267 y 268 las causales de divorcio. Las causales están señalando limitativamente las circunstancias que darán motivo para solicitar el divorcio y se han dejado de contemplar otras que debieron ser incluidas tal y como lo es el hecho de que uno de los cónyuges mantenga relaciones amorosas con otro de su mismo sexo.

I<sup>o</sup> CAUSAL.- "El adulterio de cualquiera de los cónyuges".

La fracción I del artículo 267 señala dicha causal, en el actual código, Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio fundado en esta causal. En los códigos anteriores incluyendo la Ley de Relaciones Familiares, no existían las mismas condiciones para el hombre y la mujer, pues para que lo invocara la cónyuge era necesario que el marido cometiera adulterio con escándalo --

contagiosa o hereditarias.

El divorcio separación encuentra su fundamento legal en las fracciones VI y VII del artículo 267 del código civil, las cuales mencionan una serie de enfermedades tales como la sífilis, tuberculosis, impotencia incurable, enajenación mental incurable y señala que puede ser cualquier otra que sea crónica o incurable y además sea contagiosa o hereditaria.

Estas enfermedades señaladas en dichas fracciones son causas para pedir el divorcio necesario, sin embargo, de acuerdo con el artículo 277 del mismo ordenamiento el cónyuge sano tiene la opción de pedir el divorcio por la vía señalada o bien puede solicitar únicamente que se suspenda la obligación de cohabitar con su cónyuge.

En este caso el Juez resolverá si extingue el deber de cohabitar, si así lo resuelve terminará la figura del domicilio conyugal, pues cada uno podrá señalar un nuevo domicilio, las demás obligaciones y deberes conyugales quedarán subsistentes incluyendo el de fidelidad.

El código civil enumera en su artículo 267 y 268 las causales de divorcio. Las causales están señalando limitativamente las circunstancias que darán motivo para solicitar el divorcio y se han dejado de contemplar otras que debieron ser incluidas tal y como lo es el hecho de que uno de los cónyuges mantenga relaciones amorosas con otro de su mismo sexo.

Iª CAUSAL.- "El adulterio de cualquiera de los cónyuges".

La fracción I del artículo 267 señala dicha causal, en el actual código, Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio fundado en esta causal. En los códigos anteriores incluyendo la Ley de Relaciones Familiares, no existían las mismas condiciones para el hombre y la mujer, pues para que lo invocara la cónyuge era necesario que el marido cometiera adulterio con escándalo --

social, o se llevara a cabo en la morada conyugal o bien, tuviese concubina, -no se trata propiamente de una concubina puesto que se trata de un casado, más bien se trata de un adulterio permanente-, lo cual no era indispensable para el caso de que el marido fuera quien invocara el adulterio.

Para que sea invocado el adulterio como causal de divorcio, no es necesario sentencia penal que así lo determine, pues por ser este un delito de -querrela de parte, es posible que el o la ofendida no se querelle y por tanto -haya procedimiento penal alguno. Claro que si hubo procedimiento y una sentencia que declara al cónyuge culpable, ésta constituirá prueba plena para que se disuelva el vínculo conyugal.

La acción para solicitar el divorcio dura seis meses desde que se tuvo conocimiento del adulterio, cuando el adúltero vive en una relación parecida al concubinato la acción de divorcio no comienza a partir de que el cónyuge tuvo conocimiento de la relación, sino cuando éste concluye, por tratarse de un acto de tracto sucesivo en el que se repite la ofensa por un tiempo más o menos largo, así el cónyuge ofendido tendrá seis meses contados a partir de que concluyó tal estado para intentar su acción de divorcio, la cual en este caso resulta fácil probar, puesto que pueden existir actas de nacimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y que fueron registrados por el cónyuge adúltero - como suyos.

No existe un concepto o definición legal de "adulterio", por lo que -se tomará al adulterio tal y como se le conoce comunmente. El adulterio es por tanto, el acto sexual entre un hombre y una mujer, siendo uno de ellos o ambos, casados con persona distinta.

A pesar de que el precepto legal exige que el adulterio sea debidamente probado, la corte admite prueba indirecta puesto que ella misma reconoce que

es difícil obtener prueba directa.

2º CAUSAL.- "El hecho de que la mujer dé a luz un hijo ilegítimo, es decir, un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio".

El hijo debe ser declarado ilegítimo para que proceda dicha causa. - Sólo puede ser declarado ilegítimo el hijo cuando nace antes de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, pues si nace después de este tiempo, se presume hijo del marido, esta presunción es "juris tantum", pues admite prueba en contrario, el marido puede demostrar no haber tenido acceso carnal con su esposa durante los diez meses que precedieron al nacimiento.

El marido no puede desconocer al hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si se prueba que ya sabía del embarazo de su futura esposa antes de casarse, lo cual requiere prueba por escrito. Tampoco podrá desconocer al menor si concurrió a registrarlo y firmó el acta de nacimiento, o bien, si ha reconocido expresamente que es hijo suyo y por último, si el hijo nació incapaz de vivir.

La acción para el desconocimiento del hijo por el padre debe intentarse dentro de los 60 días siguientes a que nació el hijo, si está presente el marido; si no lo está se contará desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

La acción de divorcio, en este caso, se intentará una vez obtenida la sentencia que declare al hijo como ilegítimo, en tanto las obligaciones matrimoniales siguen en pie incluyendo la de dar alimentos al hijo ilegítimo y a su mujer.

Se tienen seis meses a partir de que la sentencia que declara la ilegitimidad del hijo cause ejecutoria, para invocar esta causal para demandar el divorcio.

3ª CAUSAL.- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer".

La Ley señala que no solo constituye causal para pedir el divorcio - cuando el marido lo propone directamente a su mujer, sino además cuando se prueba que ha recibido dinero a cambio de permitir que otro tenga relaciones sexuales con su esposa.

Se trata de una conducta inmoral que incluso puede constituir el delito de lenocidio, si se prueba que el marido recibe alguna remuneración explotando el cuerpo de su mujer. Esta conducta del marido prueba que es imposible que continúe el matrimonio pues atenta contra la formación moral de los hijos. No es necesario que se declare al marido penalmente culpable.

4ª CAUSAL.- "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal".

Esta causal al igual que las anteriores, opera de modo absoluto dada su gravedad.

El código penal vigente sanciona esta conducta cuando públicamente se provoca a otro a cometer un delito.

Esta conducta de incitar a otro para cometer un delito, el código civil la señala como causal de divorcio, sin que sea necesario que la incitación se haga públicamente como lo requiere el código penal para que se constituya un delito.

El código civil establece que puede constituirse causal de divorcio, con más razón cuando se emplee la violencia para incitar a otro a cometer un delito.

5ª CAUSAL.- "Actos inmorales de un cónyuge para corromper a sus hijos, o a los del otro cónyuge, así como la tolerancia de la corrupción".

Puede constituirse el delito tipificado por el código penal como ---

corrupción de menores, cuando los hijos de uno o de ambos cónyuges son menores - de dieciocho años.

La corrupción implica toda clase de conductas inmorales y de miseria humana como son la embriaguez, la farmacodependencia, la mendicidad, el robo, la prostitución, la homosexualidad, entre otras.

La causal señala que también se considera como motivo para pedir el divorcio la tolerancia de dicha corrupción, es decir, que un tercero corrompa a los hijos y los padres den su consentimiento. No se sancionará, cuando a juicio del Juez, los padres carezcan de carácter o bien tengan una conducta débil y esto les impida intervenir en la conducta indebida de sus hijos.

6ª CAUSAL.- "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

En este caso se trata de proteger la salud de la familia, en virtud de que la causal exige que la enfermedad sea crónica o incurable y además sea contagiosa o hereditaria, con lo que se afectaría inevitablemente al cónyuge sano y a los hijos, si los hay.

Para que la impotencia sea invocada como causal de divorcio, es necesario que esta sobrevenga después de celebrado el matrimonio, es decir, que si el marido era impotente desde antes de celebrado el matrimonio, no podrá ser una causal para pedir el divorcio; cabe señalar que la Ley considera a la impotencia antes del matrimonio como un impedimento para la celebración del mismo, produciéndose una nulidad, en caso de que llegara a celebrarse la unión, la cónyuge tiene sesenta días contados a partir del momento en que se casaron para pedir la nulidad, transcurrido este término ya no se podrá pedir la nulidad.

Por tratarse de causas de tracto sucesivo, no funciona el término de -

sesenta días para que caduque la acción, pues dichas enfermedades dadas sus características no surgen en un momento para desaparecer en otro, sino que se prolongan por toda LA VIDA DEL ENFERMO.

7ª CAUSAL.- "Padecer enajenación mental Incurable, previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente".

En el año de 1983 se deroga el artículo 271, que señalaba el plazo de dos años desde que se declarara incurable la enajenación mental para que pudiera solicitarse el divorcio. El artículo ya reformado establece actualmente -- que es necesario que la enajenación mental incurable sea declarada en un juicio de interdicción y que el cónyuge enfermo sea declarado por una sentencia como un incapaz.

Tanto esta séptima causal como la anterior, dan lugar a que el cónyuge solo opte por pedir la separación judicial, como ya lo habíamos señalado, o bien promover un divorcio necesario, invocando cualquiera de dichas causales.

8ª CAUSAL.- "La separación de la casa conyugal, por mas de 6 meses -- sin causa justificada.

Configurará la causal, el simple hecho de que uno de los cónyuges deje de asistir al domicilio conyugal por mas de 6 meses y sin causa justificada, a pesar de que estuviera cumpliendo con sus demás obligaciones, como lo es la de dar alimentos, pues el sólo hecho de no asistir al hogar, está dejando de cumplir con su deber de cohabitar.

9ª CAUSAL.- "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin -- que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Esta causal implica que el cónyuge que tuvo una vez la posibilidad de solicitar el divorcio porque su cónyuge le dio causa para ello y no lo hizo, - -

con lo que operó el perdón tácito, perdiendo la posibilidad de solicitar el divorcio invocando una causal en la que haya incurrido su cónyuge.

Puede resultar injusto si el cónyuge que una vez dio causa para el divorcio, ahora lo promueve, argumentando que su cónyuge lo abandonó por más de un año, pues en la sentencia se va a condenar al culpable a dar alimentos a -- quien promueve el juicio de divorcio, en caso de que éste pruebe su acción.

10ª CAUSAL.- "Declaración legal de ausencia o de presunción de muerte"

La fracción X del artículo 267, dispone que será causal de divorcio, la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no es necesario hacer la declaración de ausencia. La Ley no señala que la ausencia sea o no imputable al cónyuge ausente, puesto que de cualquier forma se está dejando de cumplir con la vida matrimonial. En la práctica es casi inútil dicha causal, puesto que para la declaración de ausencia o la presunción de muerte se necesita el transcurso de varios años y con sólo seis meses de separación del hogar conyugal ya se tiene la causal.

11ª CAUSAL.- "La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge con el otro".

Las sevicias, significan crueldad, malos tratos, con el fin de hacer sufrir al otro cónyuge.

Las amenazas son palabras o hechos tendientes a intimidar al otro cónyuge sobre un mal que se le puede ocasionar a él o a sus seres queridos.

Injuria, son expresiones o acciones que demuestran desprecio u ofensa. El juez es quien debe calificar de graves o no las injurias, amenazas o sevicia, tomando en consideración la educación y costumbres de los casados, así como la frecuencia y la naturaleza de la ofensa, por lo que quien invoque dicha causal, debe detallar lo más que sea posible en qué consisten los malos tratos. -

ofensas y amenazas. El Juezador debe determinar si dichas ofensas hacen imposible la vida conyugal.

12ª CAUSAL.- "Negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, así como el incumplimiento a la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".

El artículo 164 señala la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar y darse alimentos los cónyuges entre sí y a los hijos. En este caso no es necesario agotar los procedimientos tendientes a que se cumpla dicha obligación.

El artículo 168 del código civil, reitera la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer casados y la obligación de resolver de común acuerdo lo referente al hogar, a la administración de los bienes y a la educación de sus hijos y señala que en caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo conducente. Una vez que los cónyuges sometieron su desacuerdo a la consideración del Juezador, deberán acatar la sentencia que se dicte y en caso de no cumplirla se dará causa para solicitar el divorcio.

13ª CAUSAL.- "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

El hecho de que exista la acusación entre los cónyuges implica deslealtad y cuando es calumniosa significa aversión profunda contra la pareja, mayormente si se acusa de un delito que merezca pena mayor de dos años. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Para que exista causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público..., sin embargo puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará -

en cada caso el Juez Civil tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merece circunstancias reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una - falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común."(16)

Por el criterio anterior, entendemos que no es necesario que el acusado sea procesado y en la sentencia resulte absuelto, a pesar de que algunos autores no lo consideran así y señalan que es necesario el juicio.

14ª CAUSAL.- "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el que tenga que sufrir una pena mayor de dos años".

En el caso de esta causal, nos encontramos con que sí es necesario - que el cónyuge culpable sea procesado y por sentencia que cause ejecutoria debe rá ser declarado culpable de algún delito que merezca pena mayor de dos años. Se entiende que debe ser infamante el delito de acuerdo a las circunstancias en que se cometió, debido a que no es lo mismo por ejemplo el homicidio premeditado que el cometido en una riña, es el Juez quien determinará si el delito es o no infamante.

Se considera que la causal está dada en virtud de varias causas: primero porque la familia del delincuente no tiene por que compartir el desacreditado del cónyuge culpable, además de que la vida conyugal se vería interrumpida -- por más de dos años por culpa del cónyuge que cometió el delito.

15ª CAUSAL.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebidoy persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia

(16) MONTERO DUHALT SARA, "Derecho de Familia", págs. 234 y 235.

o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Por esta causal se pretende proteger la seguridad familiar.

Para configurar dicha causal se requiere que el hábito de juego o el vicio amenacen causar la ruina o que con ello se provoque constantemente la desavenencia conyugal.

Es el juzgador quien determinará si dichos hábitos han perturbado la armonía familiar y en qué grado la han roto.

16ª CAUSAL.- "Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tenga señalado dicho acto pena de prisión que pase de un año".

Existen conductas que el código penal señala como delitos y que sin embargo dejan de serlo cuando el actor de ella y el ofendido son cónyuges. Por ejemplo el delito de abuso de confianza no existe entre cónyuges, por lo que no habrá acción penal, pero sí causa para el divorcio por considerarse que existe deslealtad y falta de consideración entre los cónyuges, lo cual rompe con la existencia de un matrimonio.

La fracción XVII del artículo 267 del código civil señala como causa de divorcio el mutuo consentimiento entre los cónyuges, por lo que no existe entre ellos controversia para resolverse en juicio, como lo vimos anteriormente. (17)

17ª CAUSAL.- "La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Esta fracción fue añadida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

Por una parte resulta lógico el que constituya una causa para pedir (17) Supra pág. 36

el divorcio el hecho de que los cónyuges ya vivan separados por un tiempo mayor de dos años, pues se trata de formalizar con la sentencia de divorcio una separación que de hecho ya existe. Por otro lado, la misma causal da pie para que cualquiera de los cónyuges la invoque de tal forma que aquel que desea divorciarse por tener otros proyectos, pero no quiere dar alimentos a su cónyuge, puede abandonar el hogar conyugal por más de dos años y después él mismo solicitar el divorcio acudiendo a esta causal que está contenida en la fracción XVIII del artículo 267 y lo más seguro es que la sentencia no lo obligue a dar alimentos como una sanción, pues no habrá culpable ni inocente en dicho juicio.

18ª CAUSAL.- "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido sin la conformidad del demandado, éste tiene derecho a su vez de pedir el divorcio, -- pero sólo pasado tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto en que recayó el desistimiento.

Esta causal está contenida en el artículo 268, el cual señala además, que los cónyuges no estarán obligados a vivir juntos durante esos tres meses -- que habrá que esperar para promover el divorcio.

Esta causal implica que la vida conyugal ya no puede continuar, pues si un cónyuge intentó el divorcio o la nulidad, es porque ya no desea estar casado y de hecho con la presentación de la demanda se está rompiendo con la unión matrimonial. Si no prueba su acción o se desiste, su cónyuge podrá solicitar a su vez el divorcio por considerarse ofendido.

#### B. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO.

En el juicio de divorcio existen efectos provisionales, así como consecuencias jurídicas definitivas.

Los efectos provisionales surgen al presentar la demanda de divorcio

y son aquellas medidas que el Juez toma para que sean acatadas mientras dure el juicio. Estas medidas provisionales son:

- 1) Separar a los cónyuges en todo caso.
- 2) Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge - como a los hijos.
- 3) Las que estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes.
- 4) Precautorias en el caso en que la mujer esté encinta, para lo concerniente a la paternidad.
- 5) Decidir sobre el cuidado de los hijos. La Ley señala además el de pósito de la mujer, si el marido lo pide cuando ésta dio causa al divorcio.

Estas medidas las tomará el Juez, una vez que se presentó la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia.

Con respecto al cuidado de los hijos la Ley determina que los padres designarán de común acuerdo a la persona que cuidará de los menores, pudiendo ser éste uno de los cónyuges. En caso de que no lleguen a un acuerdo, el que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente. El Juez previo procedimiento respectivo resolverá lo conducente y salvo que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años quedarán bajo el cuidado de la madre.

En cuanto a las consecuencias definitivas del divorcio, tenemos que, las hay en la persona de los cónyuges, en cuanto a los bienes de los mismos y - en cuanto a los hijos.

#### 1. EN LA PERSONA DE LOS CONYUGES.

El efecto principal de la sentencia de divorcio es disolver el vínculo

matrimonial y dejar por tanto a los cónyuges , ahora excónyuges, en aptitud de contrer un nuevo matrimonio válido, ésto como lo dijimos anteriormente es a partir de la Ley de 1914 reafirmada con la ley de Relaciones Familiares, ya que en los códigos anteriores no se daba esa disolución, sino que solamente se extinguía la obligación de cohabitar, quedando subsistentes las demás, incluyendo la de fidelidad.

El cónyuge que es declarado inocente puede inmediatamente contraer libremente un nuevo matrimonio, cuando la cónyuge es declarada inocente debe esperar a que transcurran 300 días para volver a casarse, este tiempo comenzará a contar a partir del momento en que el Juez ordenó la separación judicial, esto es cuando se presentó la demanda o antes si hubo urgencia. Con certeza para cuando se dicte la sentencia de divorcio ya hayan transcurrido los 300 días que la Ley impone a la mujer, puesto que los juicios de divorcio necesario duran -- cuando menos un año, para entonces ya habrá transcurrido el tiempo señalado. -- Se hace la distinción entre el hombre y la mujer puesto que esta última puede -- quedar embarazada, lo que se intenta con la imposición del término de 300 días, es evitar una confusión respecto a la paternidad. Para el caso en que la mujer contraiga matrimonio antes de este tiempo, este nuevo matrimonio será completamente válido a pesar de que la mujer no haya esperado a que transcurrieran los trescientos días.

Cuando el o la cónyuge resulta ser culpable, la Ley le impone una -- sanción consistente en esperar dos años para contraer nuevo matrimonio válido.

Cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la Ley señala que ambos excónyuges deben esperar un año para contraer nuevo matrimonio válido. Se contará este tiempo a partir del momento en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Otra consecuencia en la persona de los cónyuges es la referente a los alimentos que deban darse al inocente. El Juez debe determinar la cantidad a título de alimentos que debe ser pagada por el cónyuge culpable al inocente, tomando en cuenta la capacidad para trabajar y la situación económica de cada uno de ellos. El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a recibir alimentos del otro; si ambos son declarados culpables ninguno podrá exigir alimentos.

El código civil vigente señala además que en caso de que por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En cuanto a aquellos que se divorcian por mutuo consentimiento, la Ley señala que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Este derecho también lo tendrá el varón cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

## 2. EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

Las consecuencias de tipo patrimonial una vez que se disuelve el matrimonio, son en primer lugar la disolución de la sociedad conyugal que se pactó entre los cónyuges al celebrar el matrimonio. Al disolverse el vínculo que existía entre los cónyuges se debe liquidar la sociedad que ellos pactaron. Haciendo un inventario de los bienes que tengan, pagarán todas sus deudas y dividirán los bienes comunes que resten.

El artículo 189 del código civil señala que las capitulaciones matrimoniales en donde se establece la sociedad conyugal debe contener las bases para su liquidación. En la práctica, la mayoría de los consortes desconocen incluso qué son las capitulaciones matrimoniales y se llega a dar el caso que hasta se

ignora cuál es el régimen de sociedad conyugal y cuál es el de separación de bienes.

En cuanto a las donaciones que se hubieren hecho, el cónyuge culpable perderá todo lo que se le ha dado o prometido, ya sea por su consorte o por un tercero en consideración de éste y el cónyuge inocente conservará todo lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su beneficio.

### 3. EN CUANTO A LOS HIJOS.

Los efectos del divorcio en cuanto a los hijos, son los referentes a la patria potestad y a los alimentos que deban proporcionarles.

Las reformas hechas al Código Civil en diciembre de 1983, han modificado lo dispuesto anteriormente por el artículo 283, el cual imponía al cónyuge culpable la pérdida definitiva de la patria potestad sobre sus hijos, para el caso de que la causa que dió origen al divorcio fuera a juicio del legislador de las más graves (fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIV) y para la suspensión de la misma cuando la causa era menos grave (fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI), en este último caso el cónyuge culpable perderá el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos en tanto viva el cónyuge inocente, pues una vez que este fallezca recobrará aquél dicho ejercicio.

Para el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267 que son aquellas que señalan las enfermedades que dan causa al divorcio, el artículo 283 señala que los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; ésto no como sanción para el enfermo, sino para proteger la salud de los menores, la que se vería en peligro en caso de que continuaran conviviendo con él. El artículo señala que dicho cónyuge podrá conservar los demás derechos sobre la persona y los bienes de los hijos.

La parte final de la actual redacción del artículo 283 señala que el

Juez debe tomar en cuenta lo dispuesto por el mismo código para llamar a ejercer la patria potestad a quienes tengan derecho a ello.

De acuerdo con nuestro código civil vigente, existe un orden preferencial para el ejercicio de la patria potestad y se encuentran en primer lugar el padre y la madre, en segundo los abuelos paternos y maternos, según las circunstancias del caso.

El padre o la madre culpable, a pesar de perder la patria potestad, tiene para con sus hijos todas las demás obligaciones, puesto que no se están divorciando de ellos sino del cónyuge.

Con respecto a los alimentos que deben proporcionar los padres divorciados a sus hijos, el artículo 287 señala en su segunda parte, la obligación refuleriéndose a ambos, tanto cónyuge culpable como inocente, de dar alimentos en proporción a sus bienes, hasta que sus hijos lleguen a la mayoría de edad.

La redacción de la parte final del artículo 287, resulta injusta al limitar a la mayoría de edad de los hijos, la obligación de darles alimentos, puesto que ningún padre toma como límite la mayoría de edad de sus hijos para dejar de darles alimentos, y menos cuando son divorciados los progenitores y los hijos dejan de contar con un hogar, sin bienes propios para satisfacer sus necesidades, por lo general a esa edad no están los jóvenes capacitados para un trabajo remunerado.

### III. OBLIGACION QUE TIENEN LOS PADRES DIVORCIADOS DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

#### A. FUNDAMENTO ETICO.

La conciencia del ser humano lo hace actuar conforme a una fuerza interna que conocemos como deber moral, el cual implica la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la omisión de los que los degradan, buscando el respeto a la dignidad humana.

Estos valores morales, se forman de los que el hombre va asimilando, y los cuales son dados por los afectos, creencias, aspiraciones, así como las costumbres del núcleo social donde se desarrolla, determinando su comportamiento en la sociedad.

Pérez Duarte y Noroña en su libro: "La Obligación Alimentaria"(18), - señala la existencia de derechos naturales primarios y derivados; los primeros tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida y los segundos son derivaciones de los primarios, como el derecho a los alimentos que deriva del derecho a la vida.

Los derechos naturales primarios son permanentes y constantes, los derivados varían en función de la situación histórica y cultural del momento en un determinado lugar.(19)

Actualmente entre los miembros de una familia existen obligaciones recíprocas, siendo una de las más importantes el darse alimentos; encontrando apoyo en el deber de caridad y solidaridad entre familiares y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Los alimentos fueron una obligación natural, antes que una obligación

(18) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, "La Obligación Alimentaria". pág. 29

(19) IDEM.

civil. El legislador al realizar esta transformación, dió al deber de alimentar la eficacia necesaria para exigir por la vía judicial, en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada.

La obligación alimentaria tiene características y un régimen jurídico muy especiales que la separan de las civiles ordinarias, esto es debido a que - su finalidad es asegurar la existencia del acreedor.

#### B. REFERENCIA CONSTITUCIONAL.

La obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, encuentra fundamento en el artículo 4º constitucional, que en su párrafo quinto - señala: "... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públi--cas".(20)

La obligación a que el párrafo anterior se refiere, se contrae a la - preservación de un derecho y no impone la obligación estricta de preever de manera directa a la satisfacción de las necesidades de los menores, porque en tal caso se incidiría en una declaración utópica.

El párrafo quinto del artículo 4º constitucional eleva a rango consti--tucional el deber de los padres a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental de los menores, así como la obligación subsidiaria del Es--tado de dar dicha protección a través de instituciones públicas creadas para - tal efecto y a dicho precepto deben apegarse las demás leyes y reglamentos.

#### ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL PA-- RRAFO QUINTO DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL

PRIMER ANTECEDENTE .- La Declaración Universal de Derechos Humanos de

(20) El 18 de marzo de 1980, el artículo 4º constitucional quedó formalmente adicionado con un texto que entonces figuró como párrafo tercero y que, en la actualidad corresponde al párrafo quinto.

París, del 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración universal de los derechos humanos señala en su artículo 25 que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

También en el plano internacional está el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que fue adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1966. Este Pacto en su artículo 24 establece: "...1 Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. ...3 Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición..."

México ha participado en reuniones internacionales y suscrito convenios y declaraciones que han culminado en la conveniencia de revisar las acciones internas y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez en especial y de la comunidad en general, buscando su mayor bienestar.

SEGUNDO ANTECEDENTE.- Decreto que crea el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, en el año de 1961.

Uno de los principales objetivos de dicho Instituto era el de fomentar y apoyar la integración del bienestar familiar además de contribuir a la formación educativa cultural del menor.

TERCER ANTECEDENTE.- Decreto que crea el Sistema Nacional para el --

**Desarrollo Integral de la Familia, del 13 de enero de 1977.**

De acuerdo al artículo 2º de dicho Decreto, entre sus objetivos se encuentra: Fomentar y apoyar la nutrición, y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia; fomentar la educación para la integración social; fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de su conciencia crítica. Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia y centros relacionados con el bienestar social. Fomentar y proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono.

La iniciativa que propone la adición del párrafo quinto del artículo 4º constitucional es enviada a la Cámara de Senadores con la siguiente exposición de motivos: "Desde 1917 ha sido preocupación del constituyente mexicano consagrar en la Carta Magna, al lado de las garantías a los derechos del ciudadano, las que con carácter de sociales deben establecerse para protección de la comunidad nacional, orientadas directamente a la misma en su totalidad o a través de sus estratos y sus clases, por ser de mayor interés el beneficio que se procura para aquella, que el de los individuos.

Siempre se ha hecho resaltar con tal sentido la preceptiva protectora de las clases campesina y obrera, contenida en los artículos 27 y 123. En 1974 se produjo la reforma de los artículos 4º y 5º de nuestra Constitución, reforma de la que sobresalen el principio de igualdad ante la Ley del hombre y la mujer, la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y la libertad otorgada a toda persona para decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos.

Ante esta panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales en nuestro país, es de destacarse que el artículo 4º constitucional está -

exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito presten las instituciones públicas. Ello debe de ser así, aceptando las declaraciones de carácter internacional que se han sucedido y que ha hecho propias el Estado mexicano.

En efecto, en 1924 la Sociedad de las Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño, consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, al proclamar el 20 de noviembre de 1959 su Declaración sobre los Derechos del Niño. El 5 de agosto de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el de 1979 como el Año Internacional del Niño, y se solicitó a los países miembros, se revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar.

Atendiendo a la solicitud, se integró en México, con representantes de diversas Secretarías de Estado y de varias instituciones públicas y privadas, la Comisión para el Año Internacional del Niño, misma que sugirió al ejecutivo un proyecto de adición al artículo 4º constitucional, que no ha tenido inconveniente en considerar para presentar la iniciativa ante ese H. Congreso de la Unión, a fin de lograr un franco progreso legislativo.

"El ejecutivo considera que conforme a la sistemática legislativa -- adoptada quedan comprendidos los derechos del menor y los deberes de los obligados a darle protección, pero conservando el orden ya establecido que contempla la igualdad de derechos del hombre y la mujer, la protección de la familia y la libertad de protección responsable".(21)

(21) DIARIO DE DEBATES, H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Por lo anterior, sobresale el interés del legislador de dejar plasmados en el Ordenamiento Constitucional los derechos y la protección al menor, como en el caso del artículo 123 constitucional que prohíbe el trabajo de los menores de 14 años y la Ley federal del Trabajo, que condiciona prestación de los servicios de los mayores de esta edad y menores de 16 años, a la autorización de sus padres, al cumplimiento de la educación obligatoria y el certificado médico donde conste la aptitud y posibilidad para prestar servicios.

#### C. ANALISIS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 287.

El artículo 287 de nuestro código civil ha sufrido reformas a lo largo de su existencia, su origen lo encontramos en la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza en el año de 1917, que en su artículo 100 contempla el mismo precepto, que más tarde sería tomado por nuestro Código Civil de 1928. La segunda parte de dicho precepto menciona "... Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad y las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente..."

El precepto contenido en la segunda parte del artículo 287, hace una distinción entre hijos varones y mujeres, y limita la obligación de los padres divorciados a dar alimentos a sus hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad y en caso de que se trate de hijas, hasta que contraigan matrimonio. El establecer como causa para dejar de dar alimentos a las hijas, el hecho de que contraigan matrimonio, resulta comprensible, puesto que con esto logra la hija su emancipación y deja de depender de sus padres para formar una nueva familia; en este caso con un hombre, el cual de acuerdo con las costumbres tendrá que mantenerla, haciéndose cargo de sus necesidades. Para el caso del varón, -

se hace una incomprensible diferencia, puesto que el precepto señalado establece la mayor edad de éste para liberar a sus progenitores de la obligación de prestarle alimentos.

Se considera que la mayoría de edad es un hecho que por sí solo no -- significa autosuficiencia, ni mucho menos que por ello los hijos dejen de necesitar ayuda de sus padres; en nuestra sociedad los dieciocho años es una edad - en la que los jóvenes se encuentran estudiando y es tal vez cuando más gastos - realice, puesto que a esa edad y de acuerdo con el sistema educativo, los conocimientos que se tienen no son lo suficientemente sólidos como para adquirir de inmediato un empleo que les proporcione solvencia económica y a la vez disponer de tiempo para continuar estudiando y lograr el estudio de una profesión y dedicar el tiempo a un trabajo mediocre y mal remunerado -si es que se consigue-, - esto ocurre con más frecuencia si se deseaba seguir una profesión cuyo estudio requería el tiempo completo.

En el mes de diciembre de 1974 nuestro código civil sufre una serie - de reformas, entre las que el artículo 287 que nos ocupa, es modificado y actualmente en su segunda parte señala: "...Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos; a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la - mayor edad."

Con la lectura del precepto anterior, nos damos cuenta de que con la reforma se suprimió la diferencia que existía entre el hijo varón y mujer, atendiendo a la igualdad jurídica de ambos.

De acuerdo con la redacción del mencionado artículo, los padres dejan de tener la obligación de darles alimentos a sus hijos, ya sea hombre o mujer, - cuando lleguen a la mayoría de edad, con lo que ya no solo resulta una injusticia

con los varones, sino hasta con las mujeres, respecto de las cuales podemos decir que es todavía más difícil que logren dejar de depender económicamente de sus padres, no por su falta de capacidad intelectual, ni porque sean inferiores a los hombres, sino porque la misma sociedad les ha hecho sentirse así, incluso los mismos padres en ocasiones no alientan a sus hijas para que estudien y se superen, argumentando que la finalidad de la mujer es casarse y dedicarse al hogar, que es donde generalmente se le quiere recluir.

Además esta disposición parece contradictoria(22), con lo dispuesto por los artículos 308 y 320 frac. II del mismo código, pues el primero señala que dentro de los alimentos se comprende "la educación primaria del alimentista y el proporcionar algún oficio, arte o profesión honestas y adecuadas a su sexo y a las circunstancias personales"; y el segundo, que la obligación de dar alimentos cesa "cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos", lo cual no desaparece con la mayoría de edad.

En mi consideración, la segunda parte del artículo 287 de nuestro código civil vigente debe ser modificado, suprimiendo lo referente a la mayoría de edad de los hijos y señalar lo siguiente:

"... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y a la educación de sus hijos mientras que estos lo necesiten, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso".

#### D. JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia señala en cuanto a la obligación de dar alimentos a los hijos mayores de edad, que aquella no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface - - -

(22) CHAVES ASENCIO, "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídico, Paterno Familiares, pág. 552.

automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos existirá -- siempre que surja la necesidad de éstos y posibilidad de aquéllos, pues los padres están obligados a dar su apoyo tanto moral como económico a sus hijos, -- puesto que aquellos fueron los progenitores y tienen el deber de ayudarles siempre mientras puedan.

1. "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad -- no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de -- que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

JURISPRUDENCIA. 3ª SALA. Séptima Época, Volúmen semestral 103-106, - Cuarta parte, pág. 203".(23)

2. "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

(LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)

Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar -- alimentos a que se refiere el artículo 374 del código civil del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aún cuando pudiera interpretarse la fracción I -- de dicho artículo 374 en relación con el artículo 496, fracción III del mismo código, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la Ley civil, y --

(23) EL FORO, pág. 109.

esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, debe examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto cabe concluir que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad y éstos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que debe suspenderse, por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 374 citado, y no por el hecho de haber cumplido dieciocho años de edad. Amparo Directo 3248/76- Miguel Estrada Romero.- 11 de marzo de 1977.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Disidente: Ramón Palacios Vargas.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

Amparo Directo 3746/76.- Delfina Méndez y Sánchez.- 28 de marzo de 1977.- mayoría de 4 votos.

3ª Sala Séptima época, Volúmen semestral 97-102, cuarta parte, pág.13"

Esta tesis sustentada en dos ocasiones, contempla tres aspectos muy importantes, sostiene en primer lugar el hecho de que la mayoría de edad no es una causal que contemple el código como suspensiva de la obligación de dar alimentos, estando expresa y limitativamente señaladas las causas que dan fin a dicha obligación y ninguna toma en consideración la edad del acreedor. En segundo lugar señala la posibilidad de que se interpretara la suspensión - -

de la obligación alimentaria en relación a la patria potestad, la cual se acaba con la mayoría de edad (24) del hijo, lo cual origina que el mismo pueda disponer de manera absoluta e independiente de su persona y de sus bienes, pero no siempre se le proporcionan dichos bienes, pues no los hay e incluso no se tiene posibilidad de adquirirlos. Por último se menciona que el juzgador determinará la suspensión de la obligación alimentaria cuando tenga el pleno convencimiento de que así deba ser, una vez que analizó las circunstancias particulares del caso, y no por el sólo hecho de que se cumplan dieciocho años de edad.

### 3. "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

(LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos; porque aún cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del código civil del Estado de San Luis Potosí, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio interpretando a contrario en su artículo 267 del citado ordenamiento, los padres sí deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que éstos lo necesiten, independientemente de su edad; tanto más que la mayor edad de los hijos, como acreedores alimentarios de sus padres, no se contempla como causa que motive la cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento. Lo expresado se haya acorde con el sentido de la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, Cuarta Parte, del último Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene obligación de alimentar a su mujer y a los

(24) El código civil vigente para el Distrito Federal señala que la Patria Potestad se acaba: "Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga. Con la emancipación derivada del matrimonio y por la mayor edad del hijo. Art. 443.

hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

PRECEDENTES. 3ª SALA Séptima Época, Volumen Semestral 103-108, Cuarta parte, pág. 12".

La tesis anterior sostiene que el código civil del Estado de San Luis Potosí (al igual que el nuestro) señala que la obligación alimentaria de los hermanos y parientes colaterales cesa cuando el acreedor alimentario cumple la mayoría de edad y la obligación entre ascendientes y descendientes no se le hace dicho señalamiento, por lo que resulta claro que la obligación alimentaria entre padres e hijos no concluye por la mayoría de edad de los acreedores en tanto exista la posibilidad por un lado y la necesidad por el otro.

## C O N C L U S I O N E S

### 1.- FUNDAMENTO ETICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Existe un sentimiento de solidaridad humana del que surge el deber de ayuda mutua entre los miembros de una sociedad y el cual adquiere mayor fuerza cuando se trata de miembros de una familia. El derecho recoge dicho deber y siguiendo los procedimientos formales de creación de una Ley lo convierte en una obligación jurídica, imponiendo una sanción para el caso de incumplimiento.

El fundamento jurídico de la obligación alimentaria lo encontramos en la necesidad de subsistencia de los miembros de una población y la obligación que tiene el Estado de contribuir a subvenir las necesidades de los indigentes, en especial de los menores, pues de acuerdo con la parte final del quinto párrafo del artículo cuarto constitucional, el Estado tiene la obligación de proteger a los menores por medio de las instituciones públicas creadas para tal fin.

Al Estado le es imposible apoyar económicamente a todos los que no cuentan con recursos para subsistir, por lo cual se impone dicha obligación de dar alimentos a los familiares, debido a que entre ellos existe esa natural solidaridad del ser humano.

### 2.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Los alimentos son todo lo necesario que una persona requiere para vivir, por lo que además de la comida, estos alimentos abarcan la habitación, el vestido y la asistencia para el caso de enfermedad, además que para los menores de edad se deberán proporcionar los gastos necesarios para obtener la educa--

ción primaria además de algún oficio, arte o profesión acordes con su sexo y circunstancias personales.

De la misma Ley se desprende además, que aún después de muerta una persona, tiene derecho a que se le cubran los gastos funerarios por aquellos que tuvieron la obligación de alimentarlo en vida.

De ahí que los alimentos son: " Los elementos materiales que requiere una persona para vivir y aún morir como tal". Y a los cuales tiene derecho, por lo que podrá exigirlos a la o a las personas que de acuerdo con la Ley están obligadas a ello.

### 3.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado - deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las - posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir, y siempre que exista entre ambos una relación presupuesta por la Ley.

Es muy importante tomar en cuenta del concepto anterior que la obligación existirá cuando se den esos dos elementos: " la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor" y siempre que exista entre ellos una relación que de acuerdo con la Ley obligue a darlos.

### 4.- LA OBLIGACION DE DARSE ALIMENTOS RECIPROCAMENTE ENTRE PADRES E HIJOS

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, deriva de los deberes de la procreación, puesto que quien trae al mundo un nuevo ser es responsable de él, de su salud, de su bienestar y de cubrir sus necesidades, cuando menos primarias.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los padres están entonces obligados a proporcionar alimentos a sus hijos hasta el momento en que dejen de estar en posibilidad de darlos o bien, éstos últimos ya no tengan necesidad de pedirlos.

Los hijos tendrán por reciprocidad la obligación de dar alimentos a sus padres, puesto que si recibieron una vez lo que necesitaron, justo es que proporcionen a sus progenitores ese auxilio cuando lo necesiten.

#### 5.-CESACION DEL DEBER DE DAR ALIMENTOS.

El artículo 320 del código-civil señala expresamente las cinco causas por las que cesa la obligación de dar alimentos, son las siguientes:

- 1) Imposibilidad del deudor, puesto que nadie está obligado a lo imposible, si el deudor carece de medios para dar alimentos, no podrá ser obligado a darlos.
- 2) Por falta de necesidad del acreedor, si el acreedor de alguna manera satisface sus necesidades y no necesita más de lo que tiene, no tiene razón de ser el obligar a otro a darle alimentos, pues ya los tiene.
- 3) Por injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el deudor, puesto que esto demuestra una completa deslealtad hacia el que presta su apoyo económico a cambio de nada.
- 4) Cuando la necesidad de los alimentos depende de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo, ésto, para no propiciar la vagancia o la malvivencia.
- 5) Si el acreedor alimentario con consentimiento del que tiene la obligación de dárseles abandona la casa de éste sin causa justificada. Esta actitud también significa deslealtad.

#### 6.- EL DIVORCIO Y SUS REPERCUSIONES SOBRE LOS HIJOS.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, que les permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

El divorcio como es claro, disuelve el vínculo que unfa a los cónyuges, pero de ninguna manera debe romper con la relación padre e hijo, pues no hay divorcio entre éstos, por lo que las obligaciones, los deberes y responsabilidades de los padres hacia sus hijos quedan vigentes, a pesar de que en ocasiones como en el caso del divorcio en el que uno de los cónyuges es culpable, puede éste perder los derechos que ejercía sobre sus hijos.

Debido al descontrol que sufren los hijos al separarse sus padres, debería obligárseles a éstos a cumplir con mayor eficacia sus responsabilidades y deberes para con aquéllos.

#### 7.- CRITICA AL ARTICULO 287, SEGUNDA PARTE.

La redacción de la parte final del artículo 287 de nuestro código civil, señala que los padres divorciados tendrán obligación de darles alimentos a sus hijos hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, lo cual resulta incomprensible, pues son hijos de padres divorciados los que por lo general requieren mayor apoyo moral y económico, pues se encuentran mas solos que otros hijos, con mas conflictos internos, además de que el cumplir 18 años no proporciona automáticamente la independencia económica; por el contrario, a esa edad es cuando los jóvenes desean estudiar alguna profesión, lo cual dificulta el conseguir un trabajo para proporcionarse asimismo habitación, vestido, comida, etc., además si la Ley no señala un límite de edad como causa expresa para la cesación de la obligación alimentaria de los padres a los hijos, ni aún para los que viven en una familia unida en condiciones normales, entonces este

artículo no tenía para que castigar más aún a los hijos cuya familia se ha des-  
suelto.

En mi opinión, la segunda parte del artículo 287 de nuestro código ci-  
vil vigente debe ser modificada, suprimiendo lo referente a la mayoría de edad  
de los hijos y señalar lo siguiente:

"... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en -  
proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y a la educación de sus -  
hijos mientras que éstos lo necesiten, tomando en cuenta las circunstancias --  
particulares de cada caso".

Finalmente, se considera que la obligación de los padres de dar alimen-  
tos a sus hijos, debe subsistir en tanto exista la posibilidad de aquellos y la  
necesidad de éstos.

## B I B L I O G R A F I A

- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.  
"LA FAMILIA EN EL DERECHO". Relaciones jurídico paterno familiares.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.  
505 págs.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO  
"DERECHO CIVIL", Primer curso, parte general, Personas, Familia. Quinta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.  
758 págs.
- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN  
"¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?".  
Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1984.
- IBARROLA ANTONIO DE  
"DERECHO DE FAMILIA". Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.  
1120 págs.
- MONTERO DUHALT SARA  
"DERECHO DE FAMILIA".  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.  
429 págs.
- PACHECHO E. ALBERTO  
"LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO". Segunda Edición.  
Panorama Editorial, México, 1985.
- PALLARES EDUARDO.  
"EL DIVORCIO EN MEXICO".  
Editorial Porrúa, S.A., México 1984.  
702 págs.
- PENICHE LOPEZ EDGARDO  
"INTRODUCCION AL DERECHO CIVIL", Décimo Quinta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.  
322 págs.
- PEREZ DUARTE Y NORONA ALICIA ELENA  
"LA OBLIGACION ALIMENTARIA". Deber Jurídico, Deber Moral.  
Editorial Porrúa, S.A., México 1989.  
329 págs.
- PINA RAFAEL DE  
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". Introducción, Personas y Familia, Vol. I  
Decimocuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México 1985.  
404 págs.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
 "DERECHO CIVIL MEXICANO". Derecho de Familia, Tomo II, Sexta Edición.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
 "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo I, Introducción, Personas y Familia, No-  
 vigésima Edición.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.  
 537 págs.

SANCHEZ MEDAL RAMON  
 "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO".  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.  
 608 págs.

ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL  
 "CONTRATOS CIVILES".  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.  
 363 págs.

#### R E V I S T A S

EL FORO DE MEXICO, Organó del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos.  
 Director Eduardo Pallares, Núm. CI.  
 México, D.F., Agosto 1961.  
 págs. 19-23

EL FORO, Organó de la Barra Mexicana de Abogados, Sexta Época. Núm. XIV.  
 Julio-septiembre, México, D.F., 1978.  
 págs. 109-113 y 114

REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.  
 Director Alberto Vázquez del Mercado, Tomo III,  
 México, D.F., 1932.  
 págs. 156-163.

DIARIO DE LOS DEBATES EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS  
 UNIDOS MEXICANOS.  
 México, D.F., 21 de Diciembre de 1974 y 31 de Diciembre de 1979.

#### CODIGOS Y LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
 México, 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
 México, 1989.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.  
 México, 1936.